

**Subject: Alegatos finales escritos (Ticona Estrada c/ Bolivia)**

**Date:** Friday, September 19, 2008 3:05 PM

**From:** Marcelo Claros <mclaros@defensor.gov.bo>

**To:** corteidh@corteidh.or.cr

**Conversation:** Alegatos finales escritos (Ticona Estrada c/ Bolivia)

Señores Corte Interamericana.

Dentro del plazo establecido, ponemos a consideración de ustedes, los alegatos finales escritos en el caso Ticona Estrada c/ Bolivia, mismos que también están siendo enviados vía currier

Saludos

000626

Waldo Albarracín Sánchez

Defensor del Pueblo de Bolivia

*mclaros@defensor.gov.bo, machicp@hotmail.com*

<<CIDH Alegatos finales.Ticona.Estrada.doc>>



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPUBLICA DE BOLIVIA

La Paz, 19 de septiembre de 2008  
CITE: D.P. 3767/2008

000627

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
**SECRETARIO**  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
(Fax 50622340584:)  
San José – Costa Rica

Ref.: Caso Ticona Estrada c/ Bolivia

Señor Secretario Ejecutivo:

1. En cumplimiento al numeral 12 de la parte resolutive de la Resolución de fecha 9 de junio de 2008, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), en nuestra calidad de representantes de las víctimas, presentamos los alegatos finales escritos en relación al fondo y eventuales reparaciones y costas en el caso Ticona Estrada c/ Bolivia, donde el citado Estado se allanó totalmente a los hechos y derechos<sup>1</sup> contenidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”).

## **I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES RELEVANTES.**

### **A. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Boliviano.**

2. En fecha 8 de agosto de 2007, la Comisión somete ante la Excelentísima Corte, la demanda en el caso Renato Ticona Estrada y otros en contra de la República de Bolivia (en adelante “el Estado”), por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada a partir del 22 de julio de 1980, fecha en que fuera detenido por una patrulla del Ejército en los alrededores al puesto de control de Cala-Cala en Oruro, Bolivia. Acontecimiento que desde esa fecha se han caracterizado por la impunidad total así como por la falta de reparación de sus familiares por los daños producidos como consecuencia de la pérdida de su hijo/hermano y de la prolongada denegación de justicia en que han vivido.
3. En la demanda<sup>2</sup> la Comisión señaló que su objeto era que la Corte concluya y declare que:
  - a) El Estado boliviano ha violado los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida),

<sup>1</sup> Escrito del Estado boliviano de fecha 1 de febrero de 2008 ante la Corte

<sup>2</sup> Demanda de la CIDH de fecha 8 de agosto de 2007



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000628

5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1 (1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada a partir del 22 de julio de 1980 atribuible al Estado boliviano.

- b) El Estado boliviano ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, y sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada.
  - c) El Estado boliviano ha violado los artículos 3 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, y sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada en razón de la denegación de justicia sufrida respecto de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, así como respecto de la privación ilegal y tortura sufrida por su hermano Hugo Renato Estrada.
  - d) El Estado boliviano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y las obligaciones contenidas en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por no haber tipificado en su legislación interna el delito de desaparición forzada hasta el año 2006.
4. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que ordene al Estado boliviano:
- a) Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.527, Renato Ticona Estrada y otros contra Bolivia.
  - b) Realizar una Investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad

intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles inhumanos o degradantes de Renato Ticona Estrada y Hugo Ticona y la posterior desaparición del primero.

- c) Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad existente.
- d) Localizar y entregar a la familia los restos mortales de Renato Ticona Estrada.
- e) Proveer tratamiento médico en favor de los familiares de Renato Ticona Estrada.
- f) Reparar adecuadamente a los familiares de Renato Ticona Estrada, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.
- g) Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de Renato Ticona Estrada en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

#### **B. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas<sup>3</sup> del representante de las Víctimas.**

5. El Defensor del Pueblo, en su condición de representante de las víctimas, en cuanto a los fundamentos de hecho, se adscribió plenamente a lo expresados en el punto VI de la demanda presentada por la Comisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con algunos aspectos enfatizados, como ser la falta de búsqueda por parte del Estado boliviano de Renato Ticona Estrada ni de sus restos y la negligente e ineficiente investigación penal y administrativa por parte de las autoridades bolivianas en el esclarecimiento del caso, así como la obligación de iniciar procesos contra las autoridades que actuaron con esa poca diligencia.
6. En nuestra condición de representante de las víctimas, en cuanto a los fundamentos de derecho, nos adscribimos plenamente a lo expresados en el punto VII de la demanda presentada por la Comisión a la Corte Interamericana. En consecuencia, el Estado boliviano violó en perjuicio de Renato Ticona Estrada los derechos contemplados en los Arts. 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH, en conexión, todos, con el

<sup>3</sup> Escrito del Defensor del Pueblo mediante CITE D P. 4733/2007 de 30 de octubre de 2007



Art.1.1. de la citada Convención. De igual forma, el Estado boliviano incumplió los Arts. I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Renato Ticona Estrada. Por su parte, en perjuicio de César Ticona Olivares, Honoria Estrada Figueroa de Ticona, Hugo, Betzy y Rodo Ticona Estrada, el Estado de Bolivia violó los derechos consagrados en los Arts. 5, 8 y 25 de la CADH, en conexión, todos, con el Art.1.1. del mismo instrumento. Y por último, el Estado boliviano ha incumplido la obligación general establecida en el Art. 2 de la CADH.

7. En cuanto a las reparaciones, basado en el principio de Derecho Internacional de que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararla adecuadamente, se ha puesto a consideración de la Corte el daño material ocasionado a las víctimas, considerando por un lado la pérdida de ingresos en la vida probable de Renato Ticona Estrada, tanto como profesor de música en la escuela Mariano Baptista, como también de futuro ingeniero agrónomo. Y por otro lado, los gastos efectuados por la familia Ticona Estrada con motivo de los hechos, ya sea en la búsqueda de justicia y de Renato Ticona Estrada, además de los gastos médicos y de salud en los que tuvieron que incurrir. Por otro lado, con relación al daño inmaterial, por los sufrimientos y aflicciones causados a Renato Ticona Estrada, víctima directa de detención arbitraria, tortura y desaparición forzada, así como los sufrimientos y aflicciones causados a los familiares de Renato Ticona Estrada. Finalmente, respecto a otras medidas reparatorias, de satisfacción y garantías de no repetición, se pidió una investigación penal seria y efectiva, por otro lado, la búsqueda de Renato Ticona Estrada, o en su caso de sus restos, y entrega a la Familia, además de tratamiento médico y psicológico para los familiares, asimismo un acto público de desagravio y publicación de la sentencia de la Corte, ratificación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada bajo el auspicio de las Naciones Unidas y finalmente un presupuesto anual e informe anual del CIEDF.
8. Respecto a las costas y gastos judiciales, se manifestó que la familia Ticona Estrada ha incurrido en una serie de gastos por la tramitación del proceso penal *Comisión Nacional de Desaparecidos c/ René Veizaga y otros*, tanto en el periodo 1983-1986 como en el último periodo 2005-2007 (honorarios de abogados, fotocopias del expediente judicial, viajes y estadía en la ciudad de La Paz donde se ventila el juicio, etc.). Por su parte con relación a las costas y gastos generados en el curso del trámite internacional ante los órganos del sistema interamericano, se solicitó a la Corte IDH que en sentencia los determine en equidad tomando en cuenta que los familiares incurrieron en una serie de erogaciones (especialmente de transporte y estadía en la ciudad de La Paz, búsqueda de documentación, etc.)
9. Finalmente, se presentó respaldo probatorio en prueba documental y pericial, además de que se solicitó al Estado boliviano que presente en copia legalizada el expediente



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

090631

judicial completo: *Comisión Nacional de Desaparecidos c/ Veizaga y otros* tramitado en la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz.

### **C. Respuesta del Estado boliviano a la demanda de la Comisión y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.**

10. En su escrito de contestación de fecha 1 de febrero de 2008, el Estado boliviano comunicó su allanamiento total a la demanda de la Comisión y el consecuente reconocimiento de responsabilidad por los hechos y derechos denunciados ante el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, no así con las medidas de reparación propuestas por los representantes de las víctimas<sup>4</sup>.
11. En dicho allanamiento, el Estado boliviano indicó lo siguiente:
  - a) En los párrafos 10, 11 y 12 se manifiesta con relación al acto de desagravio, que se entregó la plaza denominada "Plaza del Universitario Renato Ticona Estrada" y que no obstante fueron invitados todos los familiares, por razones de trabajo, algunos de ellos no pudieron asistir.
  - b) Los párrafos 13, 14, 15 y 16, señalan que el Estado boliviano, ha realizando peritajes para encontrar los restos de Renato Ticona Estrada, sin resultado positivo y que viene trabajando un proyecto con ASOFAMD para buscar en otros tres lugares.
  - c) En los párrafos 21, 22, 23 y 24, se afirma que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Comisión Nacional de Desaparecidos Forzados contra Roberto Melean, y otros, la Dra. Mariel Erquizia representante de la víctima (Ticona Estrada), solicitó complementación y enmienda, con el objeto de que se incorpore en la sentencia al señor Abel Elias, lo cual significaría un retardo ilógico en el proceso no atribuible al Estado boliviano, aspecto que debe ser tomado en cuenta por la Corte IDH al momento de analizar el caso.
  - d) En el párrafo 27, el Estado boliviano, comunica a la Corte que es de su interés entrar en un proceso de solución amistosa con los peticionarios.
  - e) En los párrafos 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 34, sobre las reparaciones a las víctimas, manifiesta el Estado que no esta de acuerdo con el monto solicitado por el Defensor del Pueblo en cuanto a las reparaciones económicas y que más bien, para dar cumplimiento a

<sup>4</sup> Escrito del Estado boliviano de fecha 1 de febrero de 2008 ante la Corte (B, C y D)

000632

la Ley de Resarcimiento a víctimas de la violencia política No. 2640, en la que la familia Ticona Estrada ya tiene la primera resolución favorable, se están gestionan los fondos para hacer efectivo los pagos de reparación.

- f) En los párrafos 37, 38, 39, 40 y 41, el Estado boliviano manifiesta que es un Estado pobre y que tuvo que sacrificar muchas actividades destinadas al sector, salud, educación e infraestructura, por cumplir la Sentencia de la Corte IDH en el caso Trujillo Oroza contra Bolivia. Y en consecuencia, para reparar los daños de la familia Ticona Estrada, esta trabajando una política de resarcimiento no pecuniario valuable en dinero que consiste en vivienda, trabajo y educación.
  - g) En los párrafos 42 y 45, el Estado señala que el daño inmaterial es difícil de cuantificar en un equivalente monetario para lo cual deberá aplicarse la equidad.
  - h) En el párrafo 49, el Estado indica que hicieron todas las gestiones para que el caso Penal de Renato Ticona Estrada, tenga sentencia de primera instancia y se sancione a los responsables de la desaparición forzada.
  - i) En los párrafos 51, 52 y 53, el Estado manifiesta que emplea todos los recursos necesarios a objeto de encontrar los restos de Renato Ticona Estrada y para el efecto, viene trabajando un proyecto de exhumación y búsqueda de restos con la cooperación económica del Gobierno Argentino, mismo que iniciaría tareas en febrero de 2008.
  - j) En los párrafos 54, 55, 56, 57 y 58, el Estado señala que vía telefónica ofreció atención médica en un centro de salud a la familia Ticona Estrada, sin embargo la familia les habría manifestado que se encontraban en condiciones estables. Asimismo le comunicaron que estaban tomando contacto con organizaciones que les puedan brindar terapias de contención en lo que respecta al tratamiento psicológico.
  - k) En el párrafo 61, el Estado señala en cuanto a las costas y gastos judiciales se valores en equidad.
12. Por otro lado, en el escrito del Estado boliviano, no se hace mención a la investigación que debieron realizar con relación a las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso,



para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de tal hecho. Asimismo, omite hacer mención a la ratificación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

**D. Observaciones de las víctimas al allanamiento total del Estado boliviano y supuesto cumplimiento a las recomendaciones.**

13. En atención al allanamiento total a los hechos y derechos contenidos en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo, en su condición de representante de la familia Ticona Estrada, presentó sus observaciones<sup>5</sup> en fecha 25 de marzo de 2008, toda vez que en las aseveraciones del Estado boliviano existían una serie de puntos en controversia que fueron desarrollados y aclarado a la ilustre Corte, de la siguiente manera:

- a) El Estado boliviano, no ha realizado de manera correcta el desagravio a la familia Ticona Estrada, toda vez que no organizó ni convocó al evento de cambio de nombre de la Plaza del Estudiante, con la debida anticipación es decir con unas tres o cuatro semanas de antelación. Asimismo, no cumplió con la creación de un espacio físico en la citada plaza, misma que tenga características de parque de las memorias, para todas las familias que sufrieron violaciones de derechos en periodos dictatoriales.
- b) El Estado boliviano, no ha demostrado de manera objetiva y concreta que buscó los restos de Renato Ticona Estrada, más aún faltando a la verdad, ha señalado que viene trabajando un proyecto conjunto con ASOFAMD, mismo que fue negado categóricamente por la Presidenta de ASOFAMD, Delia Cortez Flores.
- c) El Estado boliviano, falazmente ha señalado que la abogada de la víctima (Dra. Mariel Erquizia) en el proceso penal, ha solicitado en memorial de complementación y enmienda de la sentencia de primera instancia que se incorpore en la resolución al señor, Abel Elías, lo que significaría retardación del proceso atribuible a la familia Ticona Estrada.
- d) El Estado boliviano, comunica su interés de entrar en un proceso de solución amistosa, aspecto que es rechazado de manera expresa por la familia Ticona Estrada, representada ahora por el Defensor del Pueblo.

---

<sup>5</sup> Escrito del Defensor del Pueblo, en su condición de representante de las víctimas (25/03/08)



680634

- e) El Estado boliviano, sin argumentación jurídica lógica, se opone al monto solicitado por el Defensor del Pueblo, en lo que respecta a la reparación y resarcimiento a la familia Ticona Estrada, mismo que emerge de un análisis serio, responsable y objetivo, plenamente fundamentado en el escrito de “Solicitudes, argumentos y pruebas”, y lo más importante que responde a parámetros del Sistema Interamericano de derechos humanos, especialmente los utilizados por la Corte Interamericana, cuando se trata de compensación económica por gravísimas violaciones a los derechos humanos. Asimismo, se ha demostrado que la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004, sobre el resarcimiento a víctimas de la violencia política en gobiernos dictatoriales, ha la fecha tiene 4 años de vigencia, hasta ahora no se ha reparado los daños ocasionados en dictaduras a ninguna persona, por tanto es evidente que existe poca perspectiva de cumplimiento. Sin embargo, en caso de efectivizarse, el monto de reparación a la familia Ticona Estrada, debería deducirse del monto global que la respetable Corte IDH, califique en sentencia.
- f) El Estado boliviano, de manera incomprensible e indolente con los derechos humanos, culpa y recrimina a la respetable Corte Interamericana, el no haber podido realizar muchas actividades destinadas al sector salud, educación e infraestructura, al fin de dar cumplimiento a la Sentencia del caso Trujillo Oroza y por su parte, propone, una política de resarcimiento no pecuniario valuable en dinero consistente en vivienda, trabajo y educación, misma que se contrapone con la jurisprudencia de la Corte IDH, sobre la reparación de los daños materiales que incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar.
- g) El Estado boliviano, con relación al daño inmaterial, desconoce que la Corte IDH, tiene abundante jurisprudencia para calificar el mismo aplicando la equidad. En ese sentido se presentó el escrito de “Solicitudes, argumentos y pruebas”, mismo que desarrolla de manera objetiva un análisis del posible cálculo de reparación y el monto global al que ascendería.
- h) El Estado boliviano, realiza la existencia de sentencia en primera instancia, en el proceso penal dentro de la jurisdicción boliviana, sin embargo al existir dos instancias más dentro del citado proceso, que se encuentran pendientes de realizarse, la familia Ticona Estrada debe seguir esperando por no se sabe cuanto tiempo más una resolución final, la misma que tampoco repararía por completo los daños a la familia, toda vez que los autores están en libertad, en



algunos casos prófugos y el Estado no hace nada para aprehender a los mismos. Por otro lado, se recordó a la Corte IDH, que la citada sentencia en primera instancia, no contempla la figura de la desaparición forzada, por haber sido tipificada como delito, recién el 18 de enero de 2006.

- i) El Estado boliviano, no ha demostrado que el proyecto de exhumación y búsqueda de restos que viene trabajando con la cooperación económica del Gobierno Argentino, pretende encontrar los restos de Renato Ticona Estrada, toda vez que el citado proyecto, no abarca la búsqueda de restos de personas que desaparecieron en periodos dictatoriales en los que Renato Ticona Estrada fue víctima.
- j) El Estado boliviano, al haber ofrecido a la familia Ticona Estrada vía telefónica, atención médica en un centro de salud y que además estaban tomando contacto con organizaciones que les puedan brindar terapias de contención en lo que respecta al tratamiento psicológico; incumple flagrantemente la recomendación del la CIDH, la misma que no puede ser entendida como un simple acto de caridad que debe realizar el Estado, sino una serie de medidas concretas y objetivas que reparen derechos violados, como ser un seguro de salud que tenga cobertura en medicina común y tradicional, y también de tipo psicológica y psiquiátrica.
- k) El Estado boliviano, no se ha opuesto expresamente a lo planteado en el escrito de "Argumentos, solicitudes y pruebas", sobre las costas y gastos judiciales en los que incurrió la familia Ticona Estrada.
- l) El Estado boliviano, no pretendió ni pretende investigar ni castigar la negligencia que tuvieron durante años en Bolivia, las distintas autoridades de turno en ámbito judicial, fiscalía y otros, las que nunca le pusieron el interés necesario, para averiguar la verdad de los hechos en lo que respecta a la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada. Por otro lado, el Estado boliviano, no ha ratificado la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

14. Por consiguiente, siendo que la vulneración de derechos humanos a la familia Ticona Estrada, no ha cesado, se solicitó a la respetable Corte Interamericana, que:



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

080636

- a) Declarar procedente y admita el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado boliviano, en cuanto a los hechos y derecho.
- b) Continúe con el procedimiento sobre el fondo del asunto que no fue cumplido por el Estado boliviano o que en su caso, no fue abarcado cabalmente por el reconocimiento de responsabilidad del Estado boliviano.
- c) Siga adelante el procedimiento fijando fecha para la celebración de la audiencia pública en el caso y para recibir los alegatos finales escritos de las partes.
- d) Establezca los hechos en la sentencia y realice un relato detallado de los mismos.
- e) Declare que Bolivia violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como la obligación de respetar los derechos, todo reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y además los artículos I, III, y XI de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las víctimas del presente caso.
- f) Califique la reparación a la familia Ticona Estrada, incluyendo tanto el aspecto moral como material, por las violaciones de sus derechos humanos, así como las costas y gastos legales incurridos por ellos.

**E. Sobre la lista definitiva de peritos y testigos solicitada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la respectiva producción de la prueba.**

15. En fecha 25 de abril de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima que es necesario se escuche el testimonio e informe de los siguientes testigos y peritos, ofrecidos oportunamente:

Nombre	Objeto
Hugo Ticona Estrada	La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su hermano, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición
Roger Cortéz Hurtado	La Comisión presenta a este perito para que se refiera al contexto de violaciones a los derechos humanos en la época de la desaparición de



	Renato Ticona Estrada y a la falta de investigación judicial de casos como el suyo.
María Honoria Estrada Figueroa de Ticona	La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su hijo, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición.
César Ticona Olivares	La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su hijo, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición.
Rodo Ticona Estrada	La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su hermano, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición.
Betzi Ticona Estrada	La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su hermano, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición.
Doctor Andrés Guatier y Licenciada Zulema Callejas. Director del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y Violencia Estatal (ITEI) de Bolivia y Psicóloga en el ITEIO de Cochabamba respectivamente	La Comisión presenta a estos peritos ante la Corte para que rindan experticia sobre el daño causado a los familiares de Renato Ticona Estrada como consecuencia de su desaparición forzada, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición.
Ana María Romero de Campero	La Comisión presenta a esta perito para que se refiera al contexto de violaciones a los derechos humanos en la época de la desaparición de Renato Ticona Estrada y a la falta de investigación judicial de casos como el suyo.

16. Por su parte, el mismo 25 de abril de 2008, el Defensor del Pueblo en su condición de representante de las víctimas, se sumó al ofrecimiento de testigos y peritos, propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo las condiciones y formas que la propia Comisión determine. Y en cuanto la perito ofrecida, concretamente la Dra. Rosario Baptista Canedo, se manifestó que la misma rendiría su peritaje ante fedatario público.
17. Posteriormente, en fecha 26 de junio de 2008, a requerimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como representante de las víctimas remitimos la declaración jurada (affidávit) de la perito Rosario Baptista Canedo, en relación con el caso Ticona Estrada vs. Bolivia y además informamos que el peritaje del



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPUBLICA DE BOLIVIA

000638

señor Roger Cortez Hurtado, no podrá ser producido, debido a que el citado perito, se encuentra con recargada labor profesional que le impiden realizarla, razón por la que desiste formalmente del mismo.

18. A su vez, en fecha 27 de junio de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitió las declaraciones juradas ofrecidas tanto por ésta como por nosotros, de los testigos María Honoría Estrada Figueroa de Ticona, Betzy Ticona Estrada, César Ticona Olivares y Rodo Ticona Estrada, así como los informes periciales del señor Andrés Gautier Hirsh rendido con la colaboración de la señora Zulema Callejas Guzmán y el de la señora Ana María Romero de Campero. Además indicó la Comisión que desistía del peritaje del señor Roger Cortez Hurtado.

**F. Observaciones del Estado boliviano<sup>6</sup>, al ofrecimiento de testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la familia Ticona Estrada.**

19. El Estado boliviano en fecha 17 de julio de 2008, presenta observaciones a las pruebas testificales y periciales presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas, bajo las siguientes consideraciones:

- a) El litigio versa sobre la desaparición de Renato Ticona Estrada, en consecuencia las preguntas a los testigos sobre la tortura a Hugo Ticona Estrada no son pertinentes con el objeto del proceso.
- b) Las preguntas a los testigos referidas al impacto emocional de no haber podido darle sepultura a los restos de Renato Ticona Estrada, inducen las respuestas y revictimizan a los testigos. Asimismo solicitan la ampliación de las preguntas, para que sean respondidas antes de la audiencia del 13 de agosto de 2008.
- c) De acuerdo al art. 44 del Reglamento de la Corte, las pruebas sólo son admitidas si han sido ofrecidas con la demanda. Al respecto, el peritaje psicológico data del mes de febrero de 2007, seis meses antes de que la CIDH presente la demanda a la Corte, en ese sentido al haberse presentado fuera de procedimiento, se reservan el derecho de presentar observaciones en la audiencia de 13 de agosto de 2008.
- d) De acuerdo al art. 44 del Reglamento de la Corte, las pruebas sólo son admitidas si han sido ofrecidas con la demanda. Al respecto, el peritaje técnico procesal data del mes de marzo de 2007 y la presentación de la perito es de octubre de 2007, es decir que se produjo la prueba con anterioridad a la proposición, además de no

<sup>6</sup> Escrito del Estado boliviano que fue objetado en definitiva por la Corte (CDH-12 527/081 de 1 de agosto de 2008)



haber sido presentada la prueba con la demanda internacional, razón por la que solicitan se desestime la valoración de la misma.

- e) En las observaciones al peritaje técnico procesal, se manifiesta que la familia Ticona Estrada fue negligente en la tramitación del proceso, habiendo dejado que se archive el mismo durante 20 años y no utilizando recursos para el desarchivo. Por su parte, señalan que el citado peritaje no consideró que el proceso se encuentra en grado de apelación.

### **G. Sobre las observaciones del Estado boliviano, a la producción de la prueba testifical y pericial.**

20. De manera taxativa se manifestó oportunamente que las observaciones a los peritajes y testimonios, en vez de ser consecuente con el reconocimiento de responsabilidad por los hechos y derechos denunciados ante el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos y el respectivo reconocimiento total de responsabilidad realizado por el Estado boliviano, mismo que de conformidad con el art. 53.2 del Reglamento de la Honorable Corte, declaró procedente el allanamiento del Estado a las pretensiones de derecho planteadas por la Comisión y por nosotros como representantes de las víctimas; pretendía extemporáneamente retroceder etapas que han sido finalizadas y que por su naturaleza no pueden ser nuevamente puestas a discusión<sup>7</sup>. Consiguientemente, nos permitimos brevemente hacer algunas observaciones elementales al citado escrito del Estado boliviano, de las que seguramente la Ilustre Corte Interamericana ya se ha percatado y las tomará en cuenta para las determinaciones finales del caso.
21. Primera aseveración del Estado boliviano.- El litigio versa sobre la desaparición de Renato Ticona Estrada, en consecuencia las preguntas a los testigos sobre la tortura a Hugo Ticona Estrada no son pertinentes con el objeto del proceso.

Al respecto señalar que durante la tramitación del proceso ante el Sistema Interamericano, siempre fue considerada y tomada en cuenta como hechos complementarios de la desaparición de Renato Ticona Estrada, la tortura conjunta a la que fueron sometidos los hermanos Ticona Estrada. Consiguientemente, no puede obviarse ni pasarse por alto la poca diligencia de las autoridades jurisdiccionales del Estado boliviano, mismas que no promovieron de manera idónea las gestiones de tipo penal desde 1980 y menos han sancionado a los responsables con sentencias condenatorias ejecutoriadas. En ese sentido, es de suma importancia que la Corte Interamericana escuche de la propia voz de las víctimas de violación de derechos humanos, su opinión al respecto.

<sup>7</sup> Escrito del Defensor del Pueblo mediante CITE D P 3010/2008 de 29 de julio de 2008



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPUBLICA DE BOLIVIA

000000

22. Segunda aseveración del Estado boliviano: Las preguntas a los testigos referidas al impacto emocional de no haber podido darle sepultura a los restos de Renato Ticona Estrada, inducen las respuestas y revictimizan a los testigos. Asimismo solicitan la ampliación de las preguntas, para que sean respondidas antes de la audiencia del 13 de agosto de 2008.

Todo el desarrollo del cuestionario de preguntas a los testigos, tiene como finalidad, plasmar de manera objetiva y real, el sufrimiento al que ha sido sometida la Familia Ticona Estrada, durante estos 28 años de constante y latente violación de derechos humanos. En ese sentido, las preguntas observadas por el Estado boliviano, son esenciales para que la Corte evidencie la magnitud del daño que les han ocasionado y sepan cual es la máxima aspiración para cada uno de ellos dentro de este proceso, en lo que se refiere a poder de tener en sus manos los restos de Renato, darle cristiana sepultura y encontrar un poco de paz en sus vidas.

Con relación a las preguntas adicionales propuestas por el Estado boliviano, cabe recordar que no es práctica de la Corte Interamericana aceptar una solicitud de esa naturaleza y más cuando existe allanamiento total por parte de un Estado. En ese sentido, no siendo pertinente la solicitud, consideramos que la Ilustre Corte, debe desestimar el pedido. Sin embargo en caso de que la Corte considere lo contrario y acepte el requerimiento, solicitamos que la realización de los interrogatorios, así como las gestiones para acudir ante los testigos que viven en ciudades distintas a la sede de gobierno (La Paz), corra por cuenta del Estado boliviano. Asimismo se garantice la presencia en el desarrollo de las declaraciones, de mi persona como representante de las víctimas o en su caso el abogado responsable del Defensor del Pueblo, que atiende el presente asunto.

Finalmente, de la simple lectura de las preguntas planteadas por el Estado boliviano, mismas que se reservan el derecho de utilizarlas en la audiencia del 13 de agosto de 2008, cuando Hugo Ticona Estrada sea interrogado, cabe hacer las siguientes observaciones que evidencian lo impertinentes y en su caso extemporáneas para el caso:

- a) En relación al proceso penal seguido por la desaparición forzada de su hijo Renato Ticona Estrada, ¿Ha sido informada de que se ha dictado un Sentencia condenatoria con la imposición de la pena máxima que establece la legislación penal aplicable y vigente contra los presuntos autores de la desaparición de su hijo/hermano?

En fecha 25 de marzo de 2008, mediante CITE: D.P. 1164/2008, en el numeral 22, las víctimas a las que representamos, han manifestado que conocen la Sentencia Condenatoria de primera instancia, misma que se encuentra en etapa de apelación y pendiente en su momento de recurso de nulidad y casación.



- b) ¿Puede usted manifestar qué miembro de su familia ha estado encargado de hacer un seguimiento al proceso penal instaurado contra los presuntos autores de la desaparición forzada de su hijo/hermano Renato?

De las pruebas testificales presentadas al caso, mediante *affidavit*, en el interrogatorio a Cesar Ticona, entre otros, las preguntas 8 y 31 afirman que Hugo Ticona Estrada es la persona encargada de hacer seguimiento al caso en distintas instancias.

- c) ¿Puede usted manifestar qué profesionales abogados y/o instituciones públicas y/o privadas han patrocinado o coadyuvado en el patrocinio de la familia dentro del proceso penal por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada?

En toda la tramitación del proceso, se ha manifestado que ASOMAND (Asociación vinculada a casos sobre Desaparición Forzada), ha colaborado y coadyuvado en el proceso penal. Sin embargo, como bien se señala en la pregunta 31 del interrogatorio a Cesar Ticona, existen otras obligaciones pecuniarias con profesionales abogados que patrocinaron el caso en su momento.

- d) ¿Puede usted manifestar que instituciones han coadyuvado a la familia para acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Comisión IDH y Corte IDH para denunciar la violación a los derechos humanos de su hijo/hermano Renato y para demandar al Estado boliviano?

No amerita hacer mayor observación a la pregunta, cuando el Defensor del Pueblo de Bolivia, es la entidad que coadyuvó a la familia Ticona Estrada para acudir ante el Sistema Interamericano. Así la respuesta 31 del interrogatorio a Cesar Ticona, lo ha manifestado por citar un ejemplo. Sin embargo, ese aspecto no significa que la familia Ticona Estrada, haya dejado de erogar una serie de gastos económicos para atender el caso.

- e) ¿Conoce usted que medidas ha adoptado el Estado boliviano para perpetuar la memoria de su hijo Renato Ticona Estrada?

En fecha 25 de marzo de 2008, mediante CITE: D.P. 1164/2008, en los numerales 4 y 5, las víctimas reconocen que el Estado boliviano ha realizado un acto de desagravio, cambiando el nombre de la plaza del Estudiante en la ciudad de Oruro, con el nombre de Plaza del Universitario Renato Ticona Estrada, sin embargo, también manifiestan la informalidad en la convocatoria del acto y la solicitud de cumplir en su totalidad el compromiso asumido en cuanto a la creación de un parque de las memorias en el mismo lugar.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

090642

- f) ¿Qué opinión le merece el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado boliviano efectuado en el memorial de respuesta a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

En fecha 25 de marzo de 2008, mediante CITE: D.P. 1164/2008, en el numeral 2, se ha manifestado el beneplácito de la familia Ticona Estrada, en cuanto al reconocimiento de responsabilidad del Estado boliviano por los hechos y derechos denunciados ante el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos. Sin embargo, también se señaló de manera enfática el desacuerdo en varias de las observaciones y afirmaciones del Estado boliviano y el supuesto cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- g) ¿En algún momento, usted u otro miembro de su familia ha recibido algún tipo de reparación material de parte de autoridades del Estado por la desaparición de Renato?

De la revisión de todos los actuados del proceso, no existe ningún antecedente que muestre la existencia de algún tipo de reparación material por parte del Estado boliviano, que este acorde a los estándares fijados por la jurisprudencia establecida por la Ilustre Corte Interamericana. En ese sentido, la Resolución Administrativa No. 01/2007 de CONREVIP que no señala cuando se hará efectivo el pago de un monto de reparación y el ofrecimiento telefónico de atención médica a la familia Ticona Estrada, no puede entenderse como algún tipo de reparación material.

- h) ¿Conoce qué es el CONREVIP?

En los numerales 67 al 78 del escrito de "Argumentos, Solicitudes y Pruebas", se manifiesta ampliamente el conocimiento de lo que es la CONREVIP. Asimismo, se ha señalado que ese proceso se caracteriza por ser lento e incierto, toda vez que a la fecha (más de cuatro años) no se ha procedido a la calificación del resarcimiento a las víctimas y por consiguiente, nadie sabe el momento en que el proceso de reparación pueda concluir.

- i) ¿Cuál ha sido su interés de acudir al CONREVIP para solicitar la calificación del expediente Renato Ticona Estrada?

Como bien se ha señalado en los distintos escritos presentados a la Corte Interamericana, en la eventualidad de recibir un resarcimiento canalizado a través de la CONREVIP, el mismo debería ser deducido del monto global que vaya a calificarse en el Sistema Interamericano.

- j) Sólo para Rodo Corsino Ticona Estrada: Mencione usted con detalle la fecha de su titulación como Ingeniero Agrónomo, la evolución del monto de sus remuneraciones desde su titulación a la fecha, indicando los lugares donde ha



trabajado. De igual manera indique la experiencia profesional que le ha sido requerida para desempeñar los distintos cargos hasta la fecha.

De acuerdo a la respuesta 29 del interrogatorio a Rodo Ticona Estrada, se ha señalado montos aproximados de remuneración a un Ingeniero Agrónomo, que ilustrarán seguramente a la Corte, al momento de cotejarlos con los documentos idóneos que fueron presentados anteriormente. (Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB) y al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Bolivia – Departamental La Paz (CIAB-LP) (Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, numeral 90)

23. Tercera aseveración del Estado boliviano: De acuerdo al art. 44 del Reglamento de la Corte, las pruebas sólo son admitidas si han sido ofrecidas con la demanda. Al respecto, el peritaje psicológico data del mes de febrero de 2007, seis meses antes de que la CIDH presente la demanda a la Corte, en ese sentido al haberse presentado fuera de procedimiento, se reservan el derecho de presentar observaciones en la audiencia de 13 de agosto de 2008.

El beneplácito que causó en algún momento el reconocimiento de responsabilidad del Estado boliviano por los hechos y derechos denunciados ante el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, queda menoscabado y con una sensación de decepción, cuando de manera maliciosa afirman que el peritaje psicológico fue presentado fuera de procedimiento, sin tomar en cuenta que la citada prueba fue puesta a conocimiento del Estado boliviano conjuntamente con la demanda de la Comisión Interamericana (Apéndice 3 tomo III) y también con nuestro escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas en su numeral 117 (anexo a la nota D.P. 1074/2007 de 6 de marzo de 2007). Y que lo único que se hizo ahora, es darle la respectiva formalidad a través de un notario de fe pública.

24. Cuarta aseveración del Estado boliviano: De acuerdo al art. 44 del Reglamento de la Corte, las pruebas sólo son admitidas si han sido ofrecidas con la demanda. Al respecto, el peritaje técnico procesal data del mes de marzo de 2007 y la presentación de la perito es de octubre de 2007, es decir que se produjo la prueba con anterioridad a la proposición, además de no haber sido presentada la prueba con la demanda internacional, razón por la que solicitan se desestime la valoración de la misma.

La desilusión manifestada en el punto anterior, se corrobora cuando el Estado boliviano observa una prueba que fue puesta a su conocimiento desde un primer momento, y que además de no haber sido objetado, ha existido un reconocimiento pleno de la violación de todos los derechos humanos alegados en la demanda, en los que se incluye la violación del art. 3 (Garantías Judiciales y art. 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se ha evidenciado en el contenido del peritaje técnico procesal.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000644

25. Quinta aseveración del Estado boliviano: En las observaciones al peritaje técnico procesal, se manifiesta que la familia Ticona Estrada fue negligente en la tramitación del proceso, habiendo dejado que se archive el mismo durante 20 años y no utilizando recursos para el desarchivo. Por su parte, señalan que el citado peritaje no consideró que el proceso se encuentra en grado de apelación.

Estas observaciones, demuestran claramente que el Estado boliviano pretende nuevamente entrar en contradicción y controversia con los hechos y derechos analizados en el presente caso, olvidándose que esa etapa ha finalizado, cuando ha reconocido internacionalmente su responsabilidad por la violación de los derechos humanos a la familia Ticona Estrada. En consecuencia, es inconcebible que cuestione nuevamente una supuesta negligencia de la familia Ticona Estrada en la tramitación del proceso penal, cuando bien le ha recordado el Sistema Interamericano que al tratarse de delitos de orden público y de tanta gravedad como los ocasionados a Renato y Hugo principalmente, es el Estado el que debe emplear todas las tareas y medidas necesarias para impulsar el proceso y sancionar a los responsables.

Finalmente, es obvio que la pericia técnica procesal no ha considerado los últimos actuados del proceso. Siendo que la misma se la ha elaborado cuando todavía existía controversia en el caso y el Estado no había reconocido su responsabilidad internacional y la correspondiente violación de derechos humanos en sede judicial. En ese sentido, el infundado cuestionamiento del trabajo de la perito Rosario Baptista, no tiene ninguna repercusión en cuanto a que el Estado boliviano ha reconocido las violaciones de derechos humanos en la tramitación del interminable proceso penal y como se señaló en el numeral 22 del CITE: D.P. 1164/2008 de 25 de marzo de 2008 (escrito de las víctimas): "(...)el proceso penal al que hace referencia el Estado boliviano, sin bien existe una sentencia en primera instancia que ha condenado a alguno de los imputados, no es menos cierto que el proceso continúa en tramitación y que éste se encuentra en instancia de apelación, misma que podría ser sucedida por otra de casación y nulidad. Lo que nos muestra que la anhelada justicia para la familia, todavía tiene que esperar mucho tiempo y peor aún, cuando los supuestos autores de los hechos, siguen en libertad y en la mayoría de los casos en condición de prófugos(...)".

#### **H. Alegatos orales finales del Estado boliviano.**

26. En audiencia celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el pasado 13 de agosto de 2008, el Estado boliviano realizó una serie de aseveraciones sobre el caso, además de presentar un legajo de documentos, que ameritan inexcusablemente comentarios de parte nuestra, más aún si el Estado no fue consecuente con su allanamiento total a hechos y derechos y menos con el perdón a la familia Ticona Estrada manifestado al inicio de la audiencia.



27. Primeramente, cuando Hugo Ticona Estrada, prestaba su declaración y el Estado boliviano lo interrogaba, las preguntas tenían como finalidad, transmitir o delegar la responsabilidad a la familia Ticona Estrada, en lo que respecta a la retardación de justicia dentro del proceso penal, e incluso de manera indirecta se catalogó de negligente el accionar de la familia que ahora representamos. Al respecto, fue tan evidente la incomprensible actitud de los representantes del Estado boliviano después del perdón expresado a la familia Ticona Estrada al inicio de la audiencia, que el Presidente de la Corte, tuvo que interrumpir la participación del Estado, por lo impertinente e inoportuna de la misma<sup>8</sup>.
28. Por otra parte, ya en los alegatos orales del Estado boliviano, se cuestionó la pericia realizada por la Dra. Rosario Baptista, al manifestar que la misma tiene un enfoque totalmente teórico sin tomar en cuenta el momento histórico y social que vivió el Estado boliviano desde la presentación de la denuncia. Asimismo señalan que no se expresa de forma clara y concreta cuáles fueron los actos de negligencia en que hubiesen incurrido las autoridades judiciales y el Ministerio Público.

Al respecto, manifestar que de la simple lectura de la pericia brindada por la perito Rosario Baptista, esta se caracteriza por el contraste cabal entre la norma jurídica que puede ser vista desde un punto de vista teórico, hasta la falta de aplicación concreta de esas normas al caso ensimismo, siendo evidente el reiterado incumplimiento de normas generales a la causa en concreto que hicieron de jueces y fiscales, un accionar negligente y contrario a los elementos más elementales y básico de un debido proceso.

Por otro lado, causa extrañeza que el Estado no se percate al leer la pericia en cuestión (Informe "*Peritaje Técnico Procesal Caso Renato Ticona Estrada vs Bolivia*", que fue presentado por el Defensor del Pueblo a la CIDH como anexo a su nota D.P. 1074/2007 de 6 de marzo de 2007)<sup>9</sup>, que los actos de negligencia y parcialidad en las actuaciones de las autoridades judiciales y del Ministerio Público, están claramente señalados e identificados y que a manera de ilustración mencionamos algunos:

- Incumplimiento del art. 86 del Código de Procedimiento Penal.
- Incumplimiento del art. 171 del Código de Procedimiento Penal.
- Incurrir en las previsiones de los artículos 249 al 251 de la Ley de Organización Judicial.
- Incurrir en la previsión del art. 67 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>8</sup> Ver declaración de Hugo Ticona Estrada en audiencias en Montevideo, Uruguay el 13 de agosto de 2008

<sup>9</sup> La nota D P 1074/2007 y el informe pericial figuran en el apéndice 3 Tomo III de la demanda presentada por la CIDH a la Corte



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000646

- Incurrir en la previsión de los artículos 154 y 177 del Código Penal.
- Inaplicación del art. 143 del Código de Procedimiento Penal.
- Incumplimiento del art. 46 del Código de Procedimiento Penal.
- Contravención del art. 8 del Código de Procedimiento Penal.
- Incumplimiento de los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Penal.

29. También se manifestó que a la fecha, el proceso penal en el que se juzga a los supuestos autores de la privación de libertad, tortura y muerte de Renato Ticona Estrada, tiene sentencia de segunda instancia desde el 1 de agosto de 2008, lo cual muestra un avance sustancial dentro del citado proceso.

Cabe mencionar sobre este aspecto, como en todo momento lo expresamos que, si bien existe una sentencia en segunda instancia que ha condenado a los imputados, no es menos cierto que el proceso continúa en tramitación y que éste se encuentra en etapa de casación y nulidad. Lo que nos muestra que la anhelada justicia para la familia Ticona Estrada, todavía tiene que esperar más tiempo y peor aún, cuando los supuestos autores de los hechos, siguen en libertad y en la mayoría de los casos en condición de prófugos, y el Estado boliviano, prácticamente no ha hecho nada para encontrar el paradero de cada uno de ellos.

Sobre este aspecto resaltar que uno de los imputados (René Veizaga Vargas, actual miembro activo de las Fuerzas Armadas de Bolivia) purgó rebeldía al momento de presentar apelación a la sentencia de primera instancia, argumentando entre los puntos más importantes, que él no conocía del proceso. Al respecto, el fallo en el numeral 9<sup>10</sup>, señala de manera enfática, que no podía argumentarse el desconocimiento del proceso y la consecuente vulneración de su derecho a la defensa, por tratarse de un asunto público, de interés general y publicado en varios medios de prensa, consiguientemente, no es causal de nulidad de obrados lo aseverado por el citado imputado.

Ahora bien, si existiera el ánimo cierto y verdadero del Estado boliviano de hacer justicia en el presente caso, como mínimo debería ejecutar una detención preventiva contra el mencionado imputado, -el mismo que ya no es rebelde y contumaz-, en el entendido que durante toda la tramitación del proceso, al ser prófugo de la justicia, es plenamente razonable y objetivo proceder a privarlo de libertad preventivamente, por existir evidente riesgo de obstaculización del proceso o se fugue definitivamente.

Finalmente señalar que no servirá de nada una sentencia condenatoria a rebeldes y prófugos que seguirán gozando de su libertad y que no responderán por los actos que cometieron en contra de Renato y toda la familia Ticona Estrada.

<sup>10</sup> Resolución Nro 94/2008 de 1 de agosto de 2008 emitida por la Sala Penal Tercera



30. El Estado boliviano, adjuntó documentación que demostraría la otorgación de terrenos en la ciudad de El Alto de La Paz, el año 1984, a través de la Ordenanza Municipal No. 42/84 emitida por la Alcaldía de El Alto, a todas aquellas personas víctimas de procesos dictatoriales, entre las cuales se habría entregado un terreno al señor Cesar Ticona Olivares.

Sobre este particular, es menester señalar de la misma manera que se lo manifestó<sup>11</sup> en la audiencia del 13 de agosto de 2008 en la ciudad de Montevideo, Uruguay, que si la Corte considera que la adjudicación de ese terreno debe ser parte de las reparaciones que el Estado boliviano ha otorgado a la familia Ticona Estrada, el monto equivalente al citado inmueble, se deduzca del monto global que la Honorable Corte determine en Sentencia.

31. Por otro lado, la representación del Estado boliviano, nuevamente reitera (Escrito del Estado boliviano de fecha 1 de febrero de 2008, numerales 51, 52 y 53) la existencia de un Proyecto para el esclarecimiento de los casos de desaparición forzada, mismo que debería ser iniciado en febrero de 2008.

Sobre el punto, de manera enfática el Defensor del Pueblo, mediante escrito dirigido a la Corte en fecha 25 de marzo de 2008 señaló:

25. Como bien se señaló en el subtítulo B., numerales 6, 7 y 8, el Estado boliviano, nunca realizó tareas efectivas que pretendan encontrar los restos de Renato Ticona Estrada y para muestra de lo aseverado, el proyecto que se viene trabajando con la cooperación del Gobierno argentino, no abarca la búsqueda de restos de personas que desaparecieron en periodos dictatoriales en los que Renato Ticona Estrada fue víctima. Así lo señala la Presidenta de ASOFAMD, Delia Cortez Flores, en la nota (adjunta a éste escrito) dirigida al señor Hugo Fernández A. miembro de la Cancillería boliviana, al decir que: "(...) *En el caso del Mausoleo de ASOFAMD, que es diferente al anterior, este apoyo del Equipo Antropológico Argentino (EFA) concluye en la entrega de los resultados a los familiares en más o menos dos meses, suponemos que deberá hacerse otro convenio para los restos de Teoponte. En el caso de Renato Ticona aún no se avanzó convenio alguno con el EFA*" (énfasis agregado por el DP)

26. En consecuencia, en los hechos no existe nada concreto, y en caso de ampliarse el citado proyecto, éste sería a largo plazo y sólo en su última fase comprendería los hechos acaecidos en la década de los 80's, periodo en el que Renato Ticona Estrada, sufrió las violaciones de Derechos Humanos por parte del Estado boliviano, es decir que los familiares a los que representamos, seguirán con la angustia y pena de

<sup>11</sup> Ver audiencia en Montevideo, Uruguay de 13 de agosto de 2008



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000648

no contar con los restos de la principal víctima de esos nefastos acontecimientos (Renato Ticona Estrada).

Finalmente señalar que a la fecha y con un retraso aparente de ocho meses aproximadamente, no se tiene conocimiento del inicio de tareas que evidencien la realización del proyecto mencionado por el Estado boliviano, siendo en consecuencia todavía remota la posibilidad de que la familia Ticona Estrada, pueda contar con los restos de Renato Ticona Estrada.

## II. HECHOS DEL CASO

32. Considerando que el Estado boliviano no objetó en lo absoluto los hechos alegados en la demanda de la Comisión, el reconocimiento de responsabilidad y consecuente allanamiento, se constituye en una aceptación total de los hechos alegados en la demanda y hace cesar la controversia sobre los mismos. Los representantes de las víctimas reiteran lo expresado en el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 3, sobre la adscripción plena a los expresados en el punto VI de la demanda presentada por la CIDH a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
33. Como representante de las víctimas, solicitamos a la Corte que, la sentencia a dictarse en el presente caso incluya una relación pormenorizada de los hechos<sup>12</sup>, tomando como base los descritos en la demanda presentada por la Comisión, en tanto no se ha presentado prueba que los contradiga<sup>13</sup>. Asimismo, la relación de los hechos que dan origen a la sentencia es necesaria, no obstante haber cesado controversia a su respecto, no sólo por constituir parte de la motivación de la resolución judicial misma<sup>14</sup>, sino además por su eficacia reparadora que contribuye al establecimiento de la verdad, y tiene en consecuencia gran importancia no sólo para las víctimas y sus familiares sino también para la sociedad boliviana en su conjunto<sup>15</sup>.
34. Sin perjuicio de que los hechos no se encuentran en controversia, consideramos importante que la Corte valore la pericia realizada por Ana María Romero de

---

<sup>12</sup> Corte IDH *Caso Gómez Palomino vs Perú* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No 136; Corte I.D.H, *Caso Pedro Huilca Tecse*, Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No 121, párr. 60; Corte I.D.H, *Caso Masacre Plan de Sánchez* Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Corte I.D.H, *Caso Molina Theissen* Sentencia de 4 de mayo de 2004 Serie C No. 106

<sup>13</sup> Corte I.D.H, *Caso Pedro Huilca Tecse*, Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 60; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs Perú* Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No 136, párr. 31.

<sup>14</sup> Corte I.D.H, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala, supra*, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia Dictada en el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, el 29 de abril de 2004", párrs 15-16.

<sup>15</sup> Corte I.D.H *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No 110, párr. 230 citando *inter alia* *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No 101, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63 I Convención Americana sobre Derechos Humanos)* Sentencia de 27 de febrero de 2002 Serie C No 92, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez Reparaciones (art. 63 I Convención Americana sobre Derechos Humanos)* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No 91, párr. 76.



Campero (affidávit), misma que muestra el contexto de los hechos horribles que se vivieron en la dictadura del General García Meza, y que permitirán dar por establecidas las violaciones a los derechos humanos existente en Bolivia, en la época en que los Ticona Estrada fueron víctimas del presente caso.

35. Por todo lo señalado, el Defensor del Pueblo de Bolivia en su condición de representante de las víctimas, reafirma y se adscribe plenamente a lo expresado en el punto VI de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y solicita a la Corte que los de por establecidos.

### III. DERECHO VIOLADOS

36. En nuestro escrito de Argumentos, solicitudes y pruebas, manifestamos que en relación a los fundamentos de derecho, las víctimas se adscriben plenamente a lo expresado en el punto VII de la demanda presentada por la CIDH a la Corte Interamericana. En consecuencia, el Estado boliviano violó en perjuicio de Renato Ticona Estrada los derechos contemplados en los Arts. 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH, en conexión, todos, con el Art.1.1. de la citada Convención. De igual forma, el Estado boliviano incumplió los Arts. I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Renato Ticona Estrada. Por su parte, en perjuicio de César Ticona Olivares, Honoria Estrada Figueroa de Ticona, Hugo, Betzy y Rodo Ticona Estrada, el Estado de Bolivia violó los derechos consagrados en los Arts. 5, 8 y 25 de la CADH, en conexión, todos, con el Art.1.1. del mismo instrumento. Y por último, el Estado boliviano ha incumplido la obligación general establecida en el Art. 2 de la varias veces mencionada CADH.

#### **A. Violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida) y 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de Renato Ticona Estrada.**

37. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegó en la demanda que el Estado boliviano ha violado de manera continuada los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida) y 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Renato Ticona Estrada, en razón de su detención ilegal, tortura y desaparición forzada a partir del 22 de julio de 1980, por las razones allí detalladas<sup>16</sup> y que da por reproducidas en el presente escrito.
38. Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, el Estado boliviano ha aceptado su responsabilidad por estas violaciones al momento de contestar la demanda, por lo

---

<sup>16</sup> Véase demanda



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000650

tanto, solicitamos que la Corte declare que el Estado boliviano ha violado los artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de Renato Ticona Estrada.

**B. Violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada**

39. En la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se alegó que el Estado boliviano ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de la víctima en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de su hijo/hermano Renato Ticona Estrada, por las razones allí detalladas<sup>17</sup> y que da por reproducidas en el presente escrito.
40. En la contestación de la demanda, el Estado boliviano reconoció su responsabilidad internacional sobre el derecho consagrado en el artículo 5 (Derechos a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Cesar Ticona Olivares, Honoria Estrada Figueroa, Hugo, Rodo y Betzy Ticona Estrada.
41. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Defensor del Pueblo, en su calidad de representante de las víctimas, considera que está plenamente probado ante la Corte la gravedad del daño y sufrimiento del que son parte los familiares de Renato Ticona Estrada, y por lo tanto, su calidad de víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>18</sup>. Las víctimas dan además por reproducidos en el presente escrito los argumentos contenidos en la demanda de la Comisión en todo lo señalado sobre esta violación<sup>19</sup>.
42. Consiguientemente, solicito que la Corte declare que el Estado boliviano violó en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada (Cesar Ticona Olivares, Honoria Estrada Figueroa, Hugo, Rodo y Betzy Ticona Estrada) el artículo 5 (1) y 5 (2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

---

<sup>17</sup> Véase demanda.

<sup>18</sup> Véase declaraciones de los testigos Cesar Ticona Olivares, Honoria Estrada Figueroa, Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada.

<sup>19</sup> Véase demanda.



**C. Violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de las víctimas.**

43. En su demanda, la Comisión alegó que el Estado había violado los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de Renato Ticona Estrada, Cesar Ticona Olivares, Honoria Estrada Figueroa, Hugo, Rodo y Betzy Ticona Estrada debido a la impunidad existente respecto de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada y la privación de libertad y tortura de Hugo Ticona Estrada, por las razones allí detalladas y que ahora bien damos por reproducidas en el presente escrito.
44. El Estado boliviano, reconoció plenamente su responsabilidad por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en contra de la familia Ticona Estrada y ha reconocido que el proceso se encuentra pendiente de resolución de recurso de casación y que los imputados están gozando de libertad por ser prófugos de la justicia, no obstante como se manifestó insistentemente, todos ellos transitan libremente por las calles de distintas ciudades de Bolivia (La Paz, Oruro y Sucre) e incluso uno de ellos sigue siendo funcionario activo de las Fuerzas Armadas de Bolivia.
45. En razón de lo anterior y de los argumentos detallados en la demanda de la Comisión consideramos que el Estado es responsable por la impunidad en que se encuentra este caso.
46. Por lo manifestado, pedimos respetuosamente a la Corte que declare que el Estado boliviano ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de Renato Ticona Estrada, Cesar Ticona Olivares, Honoria Estrada Figueroa, Hugo, Rodo y Betzy Ticona Estrada

**D. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.**

47. La demanda de la Comisión, también señala que el Estado boliviano al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 5 de mayo de 1999, ha asumido el compromiso de “no practicar, no permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”. Asimismo se impuso la obligación de “poner a todo detenido a disposición de autoridad judicial competente, donde exista además registro oficial de detenciones y se otorgue listado actualizado de las detenciones a disposición de familiares, abogados o cualquier otra autoridad”, todo ello consagrado en citado Instrumento.



48. Ahora bien, toda vez que el Estado boliviano ha aceptado su responsabilidad por incumplir éstas obligación, al momento de contestar la demanda (párrafo 25), solicitamos que la Corte declare que el Estado boliviano ha incumplido las obligaciones establecidas en los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Renato Ticona Estrada.

#### IV. REPARACIONES

49. Como lo ha señalado de manera uniforme e inobjetable la Corte IDH en su jurisprudencia, “[e]s un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararla adecuadamente”<sup>20</sup>. En ese sentido, la demanda de la Comisión solicitó una serie de medidas de reparación para la familia Ticona Estrada.<sup>21</sup>

50. En ese sentido, la Comisión desarrolló en su demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas al igual que el Defensor del Pueblo, en su escrito de Argumentos, solicitudes y pruebas. En ese sentido, solicitamos a la Corte que los tenga por reproducidos en el presente escrito, sin que signifique esta aseveración que *infra* manifestaremos las pretensiones de las víctimas de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte.

51. Ahora bien, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado boliviano, implica la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas, sin embargo, en varias oportunidades, manifestó que existe la Ley 2440 de 11 de marzo de 2004 que ha previsto la reparación de víctimas de la violencia política en periodos dictatoriales, la cual ya dictó su primera resolución a favor de nuestros representados.

52. Al respecto, consideramos pertinente recordar que “la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido”<sup>22</sup>. Por lo tanto, surge también de inmediato la obligación de reparar el daño causado. Sin embargo, dicha responsabilidad y dicha obligación “sólo puede[n] ser exigida[s] después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar [el daño causado] por sus propios medios”<sup>23</sup>. En el presente caso, se han verificado todos los supuestos necesarios para la exigibilidad de dicha obligación de reparar ante la Corte, y por lo tanto corresponde al Tribunal fijar las reparaciones e indemnización respectivas.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007 Serie C No. 164, párr. 128

<sup>21</sup> Ver demanda, punto VIII.

<sup>22</sup> Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Sentencia de 8 de julio de 2004 Serie C No. 110, párr. 75

<sup>23</sup> Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Sentencia de 8 de julio de 2004 Serie C No. 110, párr. 75.



53. El tema de la exigibilidad de la obligación de reparar es distinto de las consecuencias que tiene el hecho de que se haya otorgado a las víctimas algún tipo de indemnización de acuerdo al derecho interno. En dichos casos, la Corte ha tenido presente el principio que establece que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores y por lo tanto ha tomado en cuenta ese factor al momento de fijar las reparaciones pertinentes<sup>24</sup>. Sin embargo, en casos como el presente en que los familiares de las víctimas no han recibido indemnización integral por parte del Estado, su derecho a una reparación como consecuencia del ilícito internacional subsiste íntegramente y corresponde a la Corte Interamericana fijarla conforme a los principios de la equidad.
54. Sin embargo es menester reiterar, que la Ley 2440, sobre la reparación a víctimas de la violencia política en periodos dictatoriales, promulgada el 11 de marzo de 2004 por el Estado boliviano, estableció “el procedimiento destinado a resarcir a las personas contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, mediante los agentes de Gobiernos Inconstitucionales, que violaron y conculcaron los Derechos Humanos y, las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado boliviano”(Art. 1).
55. La misma ley crea también “la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP), encargada para conocer, calificar y decidir sobre las solicitudes de las víctimas de la violencia política, como ente interinstitucional de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y economía, integrada por representantes del sector público y privado...” (Art. 11).
56. Posteriormente, mediante DS 28015 de 22 de febrero de 2005, el Poder Ejecutivo reglamentó la Ley 2640 estableciendo el procedimiento para el resarcimiento excepcional. Posteriormente, el 2 de agosto de 2007, el Poder Ejecutivo emitió el DS 29214, que modifica en parte el DS 28015 (Adjunto al Escrito de Argumentos, solicitudes y pruebas, Anexo 16)
57. En fecha 12 de junio de 2007, la CONREVIP emitió la Resolución Administrativa No. 01/2007 que posteriormente fue notificada al señor César Ticona Olivares. La referida resolución dispone lo siguiente:
- PRIMERO.-** Se declare víctima de violencia política a Renato Enrique Ticona Estrada, por el hecho resarcible de “Desaparición Forzada” prevista en el artículo 4, numeral 1, inciso f) de la Ley No. 2640 de 11 de marzo de 2004, de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales, a consecuencia de la violación de sus derechos humanos y constitucionales consagrados en la Constitución

<sup>24</sup> Corte IDH *Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia* Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No 134, párr 269



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000654

Política del Estado y el pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado boliviano mediante Ley No. 2119 de 11 de septiembre de 2000, derechos que han sido conculcados por el gobierno dictatorial del Gral. Luis García Meza.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 12 inciso k) del Decreto Supremo No. 28015, se dispone la inclusión de César Ticona Olivares en la lista oficial de beneficiarios que especifique el monto del resarcimiento excepcional y definitivo, a ser publicado en el correspondiente Secreto Supremo, salvándose los derechos de María Honoría Estrada Figueroa y terceras personas que pudieran alegar iguales o mejores derechos.

**TERCERO.-** Se dispone incluir el nombre de la víctima de violencia política: Renato Enrique Ticona Estrada, en la lista oficial a ser remitida al Congreso Nacional para fines de otorgamiento de honores públicos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 parágrafo II de la Ley No. 2640 y el artículo 5 parágrafo II inciso c) del Decreto Supremo No. 28015.

58. En otras palabras, la indicada Resolución Administrativa No. 01/2007 de CONREVIP no señala cuándo se pagaría la indemnización, a qué monto ascendería, etc. En definitiva, lo cierto es que ningún miembro de la familia ha recibido suma alguna ni ofrecimiento de parte del Estado por concepto de compensación económica por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada.
59. Tampoco hay ninguna perspectiva para que las víctimas de la represión política puedan recibir las compensaciones económicas en un corto o mediano plazo, en el entendido de que el Estado no cuenta con los recursos económicos y la cooperación internacional se ha negado a colaborar en este tema, como lo señalaron los representantes estatales en la audiencia general "*Esclarecimiento de las desapariciones forzadas ocurridas durante pasadas dictaduras en Bolivia*" llevada a cabo ante la CIDH el 18 de julio de 2007 (Grabación adjunta al escrito de Argumentos, solicitudes y pruebas: escuchar la intervención del representante estatal minutos 29:50 a 30:34).
60. Por otro lado, cabe aclarar a esta respetable Corte que tanto la familia Ticona Estrada como su representante, el Defensor del Pueblo, **objetó permanente y consistentemente** que las reparaciones económicas que eventualmente pague el Estado boliviano a la familia Ticona Estrada por las violaciones a los derechos humanos sufridas por Renato Ticona Estrada se establezcan exclusivamente en función a los parámetros establecidos en la legislación de la CONREVIP. Esta posición fue oportunamente hecha saber a la CIDH, *inter alia*, en la comunicación D.P. 3191/2007 de 19 de julio de 2007 consignada en el apéndice 3 tomo IV del expediente tramitado ante la CIDH.
61. De igual forma, la familia Ticona Estrada envió sendas notas a los Ministros de Relaciones Exteriores y Cultos y de Justicia (que, como se apuntó, preside también la CONREVIP por delegación presidencial) **comunicándoles esta objeción**. Mediante nota de 9 de marzo de 2007 dirigida a la Ministra de Justicia y a la vez Responsable del CONREVIP y del Consejo Interinstitucional para el



Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas<sup>25</sup>, y en nota del mismo tenor cursada al Canciller de la República, también el 9 de marzo, la familia recordó a las autoridades estatales que, en repetidas oportunidades, manifestó su objeción a que la indemnización económica por daño material y moral que le pudiera otorgar el Estado se rija de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 2640 y sus disposiciones complementarias. Las razones de esta posición, según la propia familia, estriban en lo siguiente:

Primero porque la familia Ticona Estrada siempre ha buscado una reparación integral, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Segundo, porque considera[ ] que, en materia de reparaciones, los parámetros utilizados por la Corte Interamericana siguen criterios de mayor equidad y justicia que los establecidos por el CONREVIP. Tercero, porque este caso se está ventilando desde hace tres años en el sistema interamericano a diferencia de muchos otros de violencia política que no han trascendido [las] fronteras [bolivianas] y que se tramitan en CONREVIP.

62. Por estos motivos, la familia reiteró a la Ministra de Justicia y al Canciller de la República que ante la eventualidad de que el Estado boliviano la indemnice a través de CONREVIP, ese acto no constituirá, de ninguna manera, una renuncia a la continuación del trámite iniciado ante los órganos interamericanos y mucho menos una renuncia a la reparación que pudiera ordenar la Corte Interamericana por concepto de daño material e inmaterial, y costas y gastos. Asimismo, señaló que cualquier indemnización que se le ofrezca o entregue a través de CONREVIP, podría ser eventualmente aceptada **como parte de un monto global** que deberá ser calificado por la Corte Interamericana.

63. En este mismo sentido, en las mencionadas notas, la familia Ticona trajo a colación lo que el Defensor del Pueblo ya había expresado a la Comisión Interamericana en su comunicación de 26 de junio de 2006 (nota D.P. 2528/06 consignada en el expediente tramitado ante la CIDH), en la que sobre este mismo respecto indicó lo siguiente:

Desde las primeras conversaciones que tuvo el Defensor del Pueblo y los miembros de la familia Ticona Estrada con los personeros del Estado para llegar a una solución amistosa en el presente caso, el Estado boliviano pretendió que el caso sea tratado en el marco de la Ley 2640/2004 CONREVIP y no a través del trámite internacional ante la CIDH.

Los familiares de Renato Ticona Estrada, desde un primer momento, objetaron esta posibilidad en la medida que lo que pretenden es una *restitutio in integrum* y la Ley del CONREVIP no contempla esta posibilidad. La Ley del CONREVIP sólo contempla un resarcimiento excepcional, honores del congreso y atención médica; cuando la familia Ticona Estrada busca, además, que el Estado boliviano localice y le entregue el cuerpo de Renato Ticona; investigue seriamente los hechos; sancione a los responsables materiales e intelectuales, y demás medidas reparatorias señaladas en el párrafo 161 de esta comunicación.

**Pero además, la familia persigue una reparación económica por daños materiales e inmateriales que sea justa y proporcional al daño sufrido por Renato y por los mismos miembros del grupo familiar, por lo cual considera que los parámetros del sistema interamericano de derechos humanos, especialmente los utilizados por la Corte**

<sup>25</sup> Esta nota fue enviada por el Defensor del Pueblo a la CIDH como anexo 5 de la comunicación D P 21/94/2007 de 17 de mayo de 2007, y está consignada en el apéndice 3 tomo III de la demanda presentada a la Corte IDH



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000656

Interamericana, son los más justos para determinar una compensación económica por las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas por Bolivia en el presente caso.

En consecuencia, la familia Ticona Estrada, en la eventualidad de que la CONREVIP califique en su favor los beneficios previstos en la Ley 2640, no renuncia a la sustanciación de este caso en el sistema interamericano y tampoco renuncia a todas las medidas reparatorias que establezcan las instancias regionales (Comisión y/o Corte IDH). En la eventualidad de recibir un resarcimiento canalizado a través de la CONREVIP, el mismo debería ser deducido del monto global que vaya a calificarse en el sistema interamericano.

Por lo tanto, se deja sentado expresamente y con especial énfasis ante la Comisión Interamericana, que la familia Ticona Estrada y todos sus miembros no renuncian al caso tramitado por la CIDH, y eventualmente por la Corte IDH, ni a las medidas reparatorias emergentes de este trámite internacional, sean pecuniarias o no, a pesar de que la CONREVIP les reconozca y/o resarza por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Renato Ticona Estrada o de cualquiera de sus cinco familiares.

64. Por lo señalado, una vez más, y esta vez ante la Corte IDH, reitero la posición de la familia Ticona Estrada en sentido de que cualquier reparación, indemnización o compensación económica que el Estado otorgue a la familia Ticona Estrada en el marco de la legislación CONREVIP debe ser considerada, simplemente, **como parte deducible de la indemnización que califique en sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**
65. Finalmente señalar que la citada Ley 2640 de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales (LEY CONREVIP). Conforme al artículo 16 de la ley, el pago de los resarcimientos debía comenzar en enero de 2005 y culminar al finalizar la gestión 2007. Sin embargo, transcurridos cuatro años y medio desde la aprobación de la mencionada norma y casi nueve meses desde el cumplimiento de la fecha límite de pago (diciembre de 2007), la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política, y en definitiva el Estado boliviano, no ha hecho un solo pago a las víctimas de la violencia política; es más, aún no ha concluido con la calificación de las 6.221 solicitudes presentadas por las víctimas. Haciendo notar además, que gran parte de las víctimas solicitantes son adultos mayores, algunos septuagenarios u octogenarios, y otros ya habrían fallecido esperando con gran expectativa un resarcimiento que jamás les fue pagado.
66. En ese sentido, el Defensor del Pueblo, en su papel particular de representante de víctimas de la violencia política en el presente caso, pero también en su rol mayor constitucional consagrado a la "Defensa de la sociedad", incluidos en ella los más de 6.000 solicitantes de los posibles beneficios previstos en la Ley 2640, no quiere dejar pasar esta oportunidad para solicitar a la Corte que exhorte al Estado boliviano extremar todas las medidas que sean necesarias para que se dé cabal cumplimiento a la Ley 2640 a la brevedad posible.



### A. Parte Lesionada

67. Los beneficiarios de las reparaciones que a continuación se solicitan a la Corte IDH son: Renato Ticona Estrada (desaparecido forzado), César Ticona Olivares (padre de Renato), Honoria Estrada Figueroa (madre de Renato), Hugo (hermano mayor de Renato), Betzy (hermana menor de Renato), y Rodo Ticona Estrada (hermano menor de Renato).
68. Los familiares de Renato Ticona Estrada tienen una doble calidad de víctimas, por un lado por la violación de los Arts. 5, 8 y 25 de la CADH y por otro como beneficiarios de Renato Ticona.

### B. Daño Material

69. La Corte IDH ha señalado que “el daño material supone la pérdida de los ingresos que habría percibido la víctima fallecida [o desaparecida forzada en este caso] en su vida probable, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal directo con los hechos del caso”<sup>26</sup>.

#### B. a) Pérdida de ingresos en la vida probable de Renato Ticona Estrada

70. Renato Enrique Ticona Estrada nació el 25 de noviembre de 1954. En el momento de su desaparición forzada (julio de 1980) tenía 25 años y 8 meses. Desde 1977 trabajaba como profesor de música en la escuela pública “Mariano Baptista”. Su remuneración mensual en los años 1977 y 1978 ascendía a Pesos Bolivianos 866.71.00.- (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS 71/100 PESOS BOLIVIANOS)<sup>27</sup>. Los ingresos que Renato Ticona Estrada recibía por este trabajo eran parte sustancial para mantener a toda la familia Ticona Estrada. Según la familia, Renato dejaría de trabajar como profesor de música una vez que obtuviera el grado profesional de la facultad de Ingeniería (Agronomía) de la Universidad Técnica de Oruro (UTO). A la fecha de su desaparición forzada, Renato había concluido el séptimo semestre —de diez— de la carrera, como consta en el certificado UTO.FCAP.CERT. N° 042/04 de 23 de enero de 2004 otorgado por la Facultad de Ciencias Agrícolas y Pecuarias de la Universidad Técnica de Oruro<sup>28</sup>.
71. A Renato Ticona le faltaban, en consecuencia, tres semestres para terminar de cursar la carrera y, posiblemente, un año más para culminar la tesis o examen de titulación para obtener el grado de Ingeniero Agrónomo. Esto quiere decir que Renato hubiera continuado trabajando como profesor de música por dos años y medio más, es decir hasta diciembre de 1982.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007 Serie C No. 167, párr. 166

<sup>27</sup> Ver anexo 10 del Escrito de Argumentos, solicitudes y pruebas

<sup>28</sup> Ver anexo 15 del Escrito de Argumentos, solicitudes y pruebas



000658

72. Pese a conocer cuál fue el salario mensual de Renato Ticona entre 1977 y 1978, existe una dificultad material para establecer cuál fue el salario mensual recibido entre 1979 y junio de 1980 —y cuál habría sido el salario de julio de 1980 a diciembre de 1982—, pues la familia no cuenta con las papeletas de pago, certificados u otros documentos probatorios. Sin embargo, a objeto de realizar el cálculo del salario entre julio 1980 y diciembre 1982 —último año como profesor de música—, es decir dos años y medio (ó 30 meses), consideramos razonable tomar en cuenta el salario mínimo nacional de este momento, que asciende a Bs. 575.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS), equivalente al actual tipo de cambio a \$US. 81.00.- (OCHENTA Y UNO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA).
73. Anualmente, como docente o miembro del magisterio en Bolivia, se reciben 12 sueldos mensuales, más un aguinaldo de navidad que corresponde al monto de un sueldo mensual, y otros emolumentos por concepto de diferentes tipos de bonos (bono pro libro, bono de categoría, bono de antigüedad, etc.). Sin embargo, la familia Ticona Estrada ha decidido obviar esos bonos y tomar en cuenta para el cálculo de la remuneración anual únicamente los 12 sueldos mensuales más el aguinaldo de navidad, es decir 13 sueldos mensuales por año; esto para 1981 y 1982. Para el año 1980, se toman en cuenta sólo 6 remuneraciones mensuales (pues Renato Ticona desapareció forzosamente en julio de 1980), más el aguinaldo de navidad.
74. A la suma total, se descuenta el 25% de gastos personales en correspondencia con la práctica de la Corte IDH en materia de calificación del daño.
75. Por lo tanto, el ingreso que en dos años y medio de trabajo como profesor de música hubiera recibido Renato Ticona Estrada asciende a la suma de \$US. 2.004.75.- (DOS MIL CUATRO 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), monto que se detalla y desprende del siguiente cálculo:

Salario mensual (70) en \$US x 12 meses (por 6 meses*)	Aguinaldo de navidad (70) en \$US x 1	Subtotal año en \$US	
*486	81	567	1980 (medio año)
972	81	1053	1981
972	81	1053	1982
TOTAL EN \$US (81 x 33 meses - 25%) = 2.004.75.-			

76. Sobre el punto, y advertida la Corte IDH de la imposibilidad material para la familia Ticona Estrada de presentar la documentación de respaldo sobre la remuneración de Renato Ticona Estrada como profesor de música en la escuela "Mariano Baptista", solicitamos a la Corte calificar el monto respecto a este punto según criterios de equidad, aunque considerando el cálculo estimatorio que se expone en el párrafo



precedente que, reiteramos, asciende a \$US. 2.004.75.- (DOS MIL CUATRO 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)

**B. b) Renato Ticona Estrada, futuro ingeniero agrónomo**

77. En la parte “Hechos Probados” de la sentencia de reparaciones en el caso Trujillo Oroza, la Corte IDH señaló que “la esperanza de vida de un hombre de aproximadamente 22 años de edad en Bolivia en el período comprendido entre 1970 y 1975 era de aproximadamente 42 años adicionales, es decir, de aproximadamente 64 años en total”<sup>29</sup>.
78. Tomando en cuenta que la Corte Interamericana ya estableció que la esperanza de vida en Bolivia para un hombre de la edad de José Carlos Trujillo era de 64 años; considerando que en el momento en que desapareció forzosamente Renato Ticona Estrada tenía 25 años y 8 meses, y aunque la esperanza de vida en Bolivia fue aumentando progresivamente, por lo que para Renato Ticona sería, incluso, algo mayor a los 64 años, a fin de no entrar en mayores disquisiciones sobre este punto, solicitamos a la Corte IDH que para efectos de este caso se tome como edad de esperanza de vida de Renato Ticona Estrada los 64 años.
79. Considerando, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, que Renato Ticona Estrada habría empezado a trabajar como Ingeniero Agrónomo el año 1983 (a sus 28 años de edad), los cálculos que se harán a continuación demuestran que esta persona hubiera trabajado hasta el año 2.019 (36 años adicionales), es decir hasta sus 64 años de edad. Dada la longevidad de sus padres, César actualmente tiene 79 años y Honoría 81, es totalmente probable que Renato hubiera trabajado como Ingeniero Agrónomo experimentado y bien calificado hasta el año 2.019, sino más.
80. A fin de conocer cuál es el salario mensual promedio en Bolivia de un Ingeniero Agrónomo con más de 20 años de experiencia —teniendo en cuenta que Renato Ticona Estrada hubiera tenido 36 años de experiencia—, el Defensor del Pueblo consultó al respecto a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB) y al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Bolivia – Departamental La Paz (CIAB-LP)<sup>30</sup>.
81. En respuesta a estos requerimientos, la SIB señaló que el salario mensual promedio de un Ingeniero Agrónomo con más de 20 años de experiencia sería de \$US. 950.00.- (NOVECIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)<sup>31</sup>. Por su parte, el CIAB-LP señaló que el monto ascendería a Bs. 7.830.00.- (SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA 00/100 BOLIVIANOS), lo que al tipo de cambio del día 17 de septiembre de 2008 (Bs.

<sup>29</sup> Corte IDH, Trujillo Oroza vs. Bolivia, sentencia de reparaciones, párr 53(d)

<sup>30</sup> Ver anexos 11 y 12 del escrito de Argumentos, solicitudes y pruebas.

<sup>31</sup> Ver anexo 13 del escrito de Argumentos, solicitudes y pruebas



000600

7.09.00) — equivale a \$US. 1.104.- (UN MIL CIENTO CUATRO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)<sup>32</sup>.

82. En la medida en que se cuenta con dos cifras, para efectos de cálculo la familia Ticona Estrada ha sacado un nuevo promedio de salario mensual a partir de la información recabada de ambas fuentes. En definitiva, el salario promedio mensual sería de \$US 1.027.00.- (UN MIL VEINTE Y SIETE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)<sup>33</sup>.
83. Anualmente en Bolivia se reciben 12 sueldos mensuales, más un aguinaldo de navidad que corresponde al monto de un sueldo mensual, y otros emolumentos por concepto de diferentes tipos de bonos, primas, etc. Sin embargo, la familia Ticona Estrada obviará esos bonos, primas, etc., y tomará en cuenta para el cálculo de la remuneración anual únicamente los 12 sueldos mensuales más el aguinaldo de navidad, es decir 13 sueldos mensuales por año.
84. Cabe señalar que al presente, es decir a 2007, Renato Ticona habría trabajado 24 años desde 1983, y que hasta 2.019 le restarían 12 años más de trabajo. Sin embargo, no se consideran para efectos de cálculo del salario mensual esos 12 años restantes, lo que sin duda incrementaría significativamente el promedio tratándose de un profesional con mucha más experiencia y calificación.
85. Finalmente, a la suma total descontamos el 25% de gastos personales en correspondencia con la práctica de la Corte IDH en materia de calificación del daño.
86. Por lo tanto, el ingreso en 36 años de trabajo como Ingeniero Agrónomo que hubiera recibido Renato Ticona Estrada asciende a la suma de \$US. 360.477.00.- (TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), monto que se detalla y desprende del siguiente cálculo:

Salario mensual (1027) en \$US x 12 meses	Aguinaldo de navidad (1027) en \$US x 1	Subtotal año en \$US
12.324	1027	13.351
TOTAL en \$US (13.351 x 36 años de trabajo - 25%) = 360.477.00.-		

### B. c) Búsqueda de justicia y de Renato Ticona Estrada

87. Desde julio de 1980 hasta la fecha, los diferentes miembros de la familia Ticona Estrada realizaron una serie de gastos dirigidos a la búsqueda de Renato y a la búsqueda de justicia. César Ticona destinó prácticamente todos sus ingresos para sufragar los gastos en los que él, Honoria y Hugo, particularmente, incurrieron para

<sup>32</sup> Ver anexo 14 del escrito de Argumentos, solicitudes y pruebas

<sup>33</sup> El cálculo es el siguiente:  $950 + 1104 = 2054 / 2 = 1027$ .



buscar una respuesta sobre el paradero de Renato. Todos los ahorros de la familia fueron también utilizados para este mismo fin. Cuando ya trabajaban, los tres hermanos contribuyeron económicamente a la búsqueda de Renato.

88. Sin embargo, sería muy difícil establecer una suma exacta del total de estos gastos que, entre otras cosas, corresponden a los innumerables viajes de Oruro a La Paz y de Cochabamba a La Paz que en 28 años realizaron, especialmente, César, Honoria y Hugo Ticona. Estos gastos también comprenden los de estadía y manutención por varios días en la sede de gobierno (La Paz). Por otro lado, en los 28 años de búsqueda de justicia, la familia gastó en llamadas telefónicas de larga distancia nacional, correspondencia, telegramas, telefax, fotocopias de la documentación que enviaron a las distintas autoridades públicas.
89. Por lo tanto, ante la imposibilidad anotada de un cálculo exacto con documentación respaldatoria, pedimos que, en equidad, la Corte califique por este concepto la suma de \$US 6.720.00- (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) (que representa un promedio de \$US 240.00.- por año en 28 años), monto considerablemente mucho más bajo a los parámetros de la jurisprudencia de la Corte IDH por el mismo concepto como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

<b>C A S O</b>	<b>Suma en \$US. determinada por la Corte</b>
Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 221.	30 000 -
Caso Escué Zapata. Vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 188.	12.000.-
Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007 Serie C No. 167, párr. 205.	10.000.-

#### **B. d) Gastos médicos y de salud realizados por la familia Ticona Estrada**

90. A consecuencia de los hechos del caso, los diferentes miembros de la familia Ticona Estrada padecieron una serie de afecciones a su salud física y psicológica y tuvieron que correr con los gastos. No obstante, no siempre pudieron concluir todos los tratamientos prescritos.
91. Concretamente, César Ticona Olivares, padre de Renato), tuvo un infarto cardiaco por la tremenda tensión psíquica que le produjo el drama de la desaparición forzada de su hijo Renato. Fue sometido a un tratamiento coronario intensivo. Por el



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000662

problema cardíaco tuvo que jubilarse antes de tiempo y trasladarse de Oruro a Cochabamba junto a su esposa<sup>34</sup>.

92. El tratamiento de su afección cardíaca, especialmente la compra de medicamentos, y la búsqueda de su hijo Renato consumieron casi toda su magra renta de jubilación. La necesidad de atender su problema médico y conseguir fondos para continuar la búsqueda de Renato le obligó a vender un lote de terreno en la ciudad de El Alto (Urb. Santiago II) obtenido por su trabajo de 30 años de servicio a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).
93. Honoria Estrada de Ticona sufrió afecciones en la vista. Adicionalmente, para poder conciliar el sueño en estos años, la señora Honoria tuvo que comprar y consumir medicamentos prescritos por un psiquiatra.
94. Hugo Ticona Estrada perdió dos piezas dentales como consecuencia de una mala intervención odontológica en el barco hospital durante su confinamiento en Puerto Cabinas. Posteriormente sufrió mayores deterioros en su mal tratada dentadura. De igual forma, a las dos semanas de ser liberado del confinamiento, Hugo padeció una úlcera duodenal que tuvo que ser atendida médicamente. Por último, Hugo Ticona también recibió tratamiento psicológico costado por él mismo.
95. Dados los 28 años transcurridos no ha sido posible que la familia guarde las recetas, los recibos o facturas por todos los gastos médicos realizados. Cabe aclarar, también, que en muchas ocasiones nunca recibieron facturas ni recibos por los servicios médicos, psicológicos y medicamentos que adquirieron; y en otras, entregaron esas facturas a los agentes de retención para descargar el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
96. En tal sentido, ante la imposibilidad material de demostrar documentalmente el costo de los diferentes tratamientos médicos a los que se sometieron estos tres miembros de la familia Ticona, apelamos nuevamente a la equidad para que la Corte IDH fije como monto total estimado por concepto de gastos médicos y de salud la suma \$US 10.000.00- (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA).
97. A título comparativo con el otro caso boliviano, Trujillo Oroza, cabe señalar que la Corte IDH señaló en aquel expediente que  
[l]os padecimientos de la señora Oroza se enmarcan en la situación de la desaparición de su hijo, la incertidumbre sobre su paradero, el sufrimiento al desconocer las circunstancias de su muerte, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas bolivianas. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que es pertinente

<sup>34</sup> La ciudad de Cochabamba está ubicada a 2 500 metros de altura sobre el nivel del mar y la ciudad de Oruro a 3 700, por lo tanto la primera favorece más a la salud de las personas que padecen males cardíacos



otorgar a la señora Gladys Oroza de Solón Romero, en equidad, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos médicos<sup>35</sup>.

### C. Daño inmaterial

98. De conformidad a lo establecido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia:

(...)el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos<sup>36</sup>.

#### C. a) Sufrimientos y aflicciones causados a Renato Ticona Estrada –víctima directa de detención arbitraria, tortura y desaparición forzada—.

99. Como lo demostró la CIDH en su Informe 112/2006 y lo expuso en su demanda ante la Corte, Renato Ticona Estrada fue detenido arbitrariamente, luego salvajemente torturado y finalmente hecho desaparecer forzosamente, o presumiblemente asesinado por los agentes del Estado.

100. Cabe enfatizar un aspecto importante para consideración de la Corte IDH. Hugo y Renato fueron arbitrariamente detenidos por efectivos del Regimiento Topáter en circunstancias en que éstos constataron que el nombre de Hugo figuraba en una lista de activistas políticos y sindicales. Renato no cumplía actividad política, sin embargo, como solidariamente acompañaba a Hugo a casa de su abuelo enfermo para encontrar ahí un refugio que lo proteja de la persecución política, también fue detenido y luego cruelmente torturado.

101. Hugo, por su formación sindical y por las contingencias de la lucha política, pudo, quizá, haber enfrentado y soportado de mejor manera esta situación, incluso los castigos que salvajemente le fueron propinados. Empero, Renato, ajeno a la actividad política, tuvo que haber sufrido mucho más que su hermano. Incluso su sufrimiento debió ser mayor al ver que Hugo era también objeto de cruentas torturas.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia Reparaciones (art. 63 I Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 74 (b)

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007 Serie C No. 167, párr. 175



101 (101)

102. Como también lo ha señalado la Corte IDH, siguiendo los criterios establecidos en otros casos, en cuanto al daño inmaterial sufrido por Renato Ticona Estrada, al haber sido objeto de una detención y privación de libertad arbitrarias, luego torturado y, seguramente, ejecutado extrajudicialmente, éste no requiere pruebas para demostrar el profundo sufrimiento, temor, angustia, impotencia e inseguridad que tuvo que padecer<sup>37</sup> este estudiante universitario.

103. Para la determinación de un monto indemnizatorio por daño inmaterial por hechos como el sufrido por Renato Ticona Estrada, cabe traer a colación que en otros casos de desaparición forzada de personas (*inter alia*, Trujillo Oroza, Molina Theissen, Bámaca Velásquez<sup>38</sup>), la Corte IDH fijó en equidad con relación a la víctima directa la suma de \$US 100.000.00- (CIENT MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), **cifra que consideramos justa y que también solicitamos en el presente caso como compensación económica del daño inmaterial con relación a Renato Ticona Estrada.**

#### C. b) Sufrimientos y aflicciones causados a los familiares de Renato Ticona Estrada

104. En el otro caso boliviano conocido y decidido anteriormente por la Corte IDH (Trujillo Oroza), de características muy similares al de la especie, no sólo por lo hechos registrados y derechos vulnerados, sino por el cuadro de impunidad y búsqueda frustrada de justicia de la familia por décadas, este tribunal ha expresado que “para la fijación de la indemnización por daño inmaterial... consider[aría lo siguiente]”:

a) la angustia y la incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre el paradero de la víctima causan a sus familiares constituye un daño inmaterial para éstos (*cf.* *Caso Bámaca Velásquez* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 160 y 165; *Caso Blake. Reparaciones, supra* nota 45, párr. 56; y *Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra* nota 29, párr. 87). En efecto, las circunstancias de la desaparición del señor José Carlos Trujillo Oroza causaron a sus padres y hermanos sufrimiento y angustia intensos, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas bolivianas de investigar los hechos. El sufrimiento de los familiares, violatorio del artículo 5 de la Convención, no puede ser dissociado de la situación generada por la desaparición forzada del señor José Carlos Trujillo Oroza y que perdura hasta la emisión de la presente Sentencia (*cf.* *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 52, párrs. 160 y 165; *Caso Blake Reparaciones, supra* nota 45, párr. 57; y *Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 114 y*

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007 Serie C No. 167, párr. 176

<sup>38</sup> Véase Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de febrero de 2002 Serie C No. 92, párr. 89; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 73; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 22 de febrero de 2002 Serie C No. 91.



116.). La Corte, en conclusión, considera plenamente demostrado el grave daño inmaterial que sufrieron los cuatro familiares del señor José Carlos Trujillo Oroza.

b) debe prestarse atención, asimismo, al hecho de que el Tribunal presume que la muerte de una persona acarrea a sus padres un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo (*cf.* *Caso Cantoral Benavides Reparaciones, supra* nota 3, párrs. 37 y 61a); *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Reparaciones, supra* nota 3, párr. 66; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Reparaciones, supra* nota 4, párrs. 108, 125, 143 y 158). Tal y como ha dicho esta Corte, "se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo" (*Caso Aloeboetoe y otros Reparaciones, supra* nota 28, párr. 76; y *cf.* *Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra* nota 29, párr. 88; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, supra* nota 31, párr. 142; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, supra* nota 36, párr. 62).

c) en cuanto al daño inmaterial causado a la madre de la víctima, la señora Gladys Oroza de Solón Romero, es evidente que la desaparición de su hijo, particularmente en las circunstancias en que se produjo, le ha causado una pena gravísima. Los hechos acaecidos ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido su vida, lo cual representa un serio menoscabo en su forma de vida (*cf.* *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, supra* nota 31, párrs. 147-154; y *Caso Cantoral Benavides Reparaciones, supra* nota 3, párr. 60).

d) las anteriores consideraciones (*supra* párr. 88.a y b) son aplicables al padre adoptivo o padrastro y a los hermanos de la víctima, quienes como miembros de una familia integrada mantenían un vínculo estrecho con José Carlos Trujillo Oroza, convivían en la misma casa, y vivieron en carne propia la incertidumbre del paradero de la víctima, por lo cual no podían ser indiferentes a las graves aflicciones de José Carlos. Asimismo, en cuanto a los hermanos de la víctima debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia más reciente de la Corte, se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial (*cf.* *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra* nota 3, párrs. 37 y 61d); *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Reparaciones, supra* nota 3, párr. 68; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Reparaciones, supra* nota 4, párrs. 110, 126 y 144)...<sup>39</sup>

105. Por otro lado, en *caso La Cantuta vs. Perú*, la Corte IDH hizo las siguientes consideraciones con relación a la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas directas:

123. En el presente caso, la Corte recuerda su jurisprudencia en cuanto a que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el

<sup>39</sup> Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia Reparaciones (art 63 I Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No 92, párr 88



000666

esclarecimiento de lo sucedido (Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 97; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 340, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 83, párr. 61).

124. Atendiendo a su jurisprudencia (Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 96; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 83, párr. 60, y *Caso de la Masacre de Mampiripán*, *supra* nota 2, párrs. 144 y 146), la Corte determina ahora si el sufrimiento padecido como consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra las víctimas, las situaciones vividas por algunos de ellos en ese contexto y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, violan el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas frente a los hechos en el presente caso.

125. Durante la detención y desaparición de las víctimas, los familiares emprendieron su búsqueda en distintas instituciones, en las cuales las autoridades negaron que las víctimas hubieran estado detenidas. A su vez, la Corte ha constatado las situaciones vividas por los familiares posteriormente:

a) Al ser descubiertas las fosas clandestinas, algunos de los familiares estuvieron presentes durante las exhumaciones y ayudaron a la realización de las mismas. Los restos de algunas de las víctimas les fueron entregados “en cajas de cartón de leche” por las autoridades;

b) luego de la desaparición de las víctimas, algunos de sus familiares dejaron de realizar las actividades que hacían hasta entonces. Incluso, luego de la desaparición de Juan Gabriel Mariños Figueroa, su hermano Rosario Carpio Cardoso Figueroa vivió en exilio por más de un año y medio y su hermana Viviana Mariños vivió también en el exilio por 12 años;

c) varios familiares de las víctimas han sufrido amenazas en la búsqueda de sus seres queridos y por las diligencias que han realizado en búsqueda de justicia;

d) a partir de la desaparición de las víctimas, sus familiares han sufrido estigmatización, al ser catalogados como “terroristas”;

e) durante un período la jurisdicción militar asumió el conocimiento del caso, lo que impidió participar a los familiares en las investigaciones. Asimismo, los *habeas corpus* presentados por los familiares no fueron efectivos (*supra* párrs. 111 y 112). En otros casos, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares (Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 101; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 385, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 158). La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas para la sanción de todos los responsables de los hechos ha exacerbado los sentimientos de impotencia en los familiares, y

f) por otro lado, puesto que los restos de ocho de las 10 víctimas mencionadas aún se encuentran desaparecidas, sus familiares no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos, pese a que hayan tenido un entierro simbólico. Al respecto, la Corte recuerda que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos (Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 101; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 267, y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114).



126. Los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas, consecuencia de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las mismas, se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por algunos de ellos, durante y con posterioridad a dicha desaparición, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos. Muchas de estas situaciones y sus efectos, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan algunos de los factores verificados (*Cfr. Caso Goiburú y otros, supra* nota 1, párr. 103). Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por los referidos hechos, que continúan manifestándose, y los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales y alterado la dinámica de sus familias.

(...)

129. Por lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de Antonia Pérez Velásquez, Margarita Liliana Muñoz Pérez, Hugo Alcibiades ...”<sup>40</sup>

106. En la especie, como en Trujillo Oroza y La Cantuta, los padres de Renato, César y Honoria, y sus tres hermanos, Hugo, Rodo y Betzy, sufrieron —y sufren— prácticamente los mismos efectos de desintegración familiar, cambio de proyectos de vida, estigmatización, desesperanza, angustia y frustración.

107. El efecto de la desaparición de Renato en Honoria, César, Hugo, Betzy y Rodo tiene un cariz singular respecto a cada uno de ellos que cabe subrayar. Estas particularidades constan en la demanda de la Comisión, en su Informe 112/2006, en todo el expediente del caso tramitado ante la CIDH, en las declaraciones de los cinco testigos (Cesar Ticona, Honoria Estrada, Hugo, Betzy y Rodo Ticona Estrada) y también fueron comprobadas por el perito psicológico Andrés Gautier<sup>41</sup>, a cuyo informe, presentado a la CIDH por el Defensor del Pueblo como anexo a la nota D.P. 1074/2007 de 6 de marzo de 2007, nos remitimos para mayores detalles<sup>42</sup>. De manera sintética recurrimos al mencionado Informe de Peritaje Psicológico y las declaraciones testificales de la familia, para exponer lo siguiente:

#### a) Respecto a Honoria Estrada Figueroa de Ticona

108. La madre de Renato Ticona Estrada, Doña María Honoria Estrada Figueroa de Ticona, tiene a la fecha 82 años de edad. Cuando sucedieron los hechos del caso, la señora Honoria tenía 54 años, era ama de casa y para ese entonces ya había perdido a dos hijas: María y Lita. La primera a los pocos días de nacida en 1951 y la segunda

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs Perú Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No 162.

<sup>41</sup> En la página 75 de la demanda presentada a la Corte Interamericana, la CIDH ofrece como peritos a Andrés Gautier y Zulema Callejas, ambos del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y Violencia Estatal (ITEI), para que rindan experticia sobre el daño causado a los familiares de Renato Ticona Estrada como consecuencia de su desaparición forzada.

<sup>42</sup> El informe pericial figura en el apéndice 3 Tomo III de la demanda presentada por la CIDH a la Corte.



000668

en 1959 a consecuencia de la disentería. Según la madre, Renato siempre fue considerado “el hijo más bueno. Un ejemplo para los menores”<sup>43</sup> y “era muy bueno con todos nosotros, además de ser el más trabajador de sus hermanos”<sup>44</sup>.

109. De acuerdo al Informe de Peritaje Psicológico elaborado por Andrés Gautier, “[l]a familia Ticona Estrada es lo que doña Honoria ha construido con el apoyo de su marido y de sus hijos. De golpe el Estado estaba destrozando la obra de su vida, por demás atacándose al hijo que le era más cercano, más querido. De golpe la madre que asumía su función de ama de casa, tiene que salir a la luz pública en defensa de sus hijos: *‘Me han hecho caminar, llorando día y noche’*”<sup>45</sup>.
110. El citado Informe de Peritaje Psicológico refiere que “[e]n un principio [Doña Honoria] ve con mucha desolación que tiene que viajar a La Paz dejando sus hijos menores solos en Oruro para poder ingresar en las oficinas, en el Estado Mayor, en los lugares de detención: *‘Cuántas veces hemos ido [a] hacer fila en el Estado Mayor pidiendo por Renato. Los presos me hacían gritar su nombre. Una señora me veía, me decía ‘pobre señora’, tenía una tienda, me preguntaba, le contaba de mis dos hijos que han desaparecido. Me invitaba tesito. Lloraba... Los soldados brutalmente me decían: ‘No está aquí señora’*”<sup>46</sup>.
111. El psicólogo Gautier también refiere que la señora Honoria “[l]loró mucho y hasta la fecha llora el dolor de haber perdido Renato, de una vida destrozada, de no poder encontrarlo, de no poder encontrar por lo menos sus restos, pero nunca renunció a esa búsqueda aunque toda la familia se vio enfrentada a los numerosos obstáculos...”<sup>47</sup>.
112. En otra parte del Informe de Peritaje Psicológico se destaca lo siguiente respecto a la señora Honoria:

Al comienzo “*caminaba como borracha.*” Por las noches hablaba en voz alta: “*Mi hijo, ¿dónde estás?, ¿cuándo nos vemos? Si estás por aquí, vente.*”

Vivió muy duramente las falsas esperanzas que se crearon al respeto de su hijo, en particular en dos ocasiones:

Cuando el Subsecretario de Relaciones y Culto de García Meza, Rico Toro les hizo creer que iban a devolver a Renato.

Cuando el padre Nino hace creer en la estadía de Renato en el Estado Mayor, pidiendo ropa de los padres para él, lo que se reveló ser un engaño: “*He llorado no podía parar. En dinero nos ha devuelto la ropa.*”

El no-cumplimiento fue para doña Honoria un shock terrible, pero del cual también se recuperó para reiniciar la búsqueda.

En los sueños redundantes se expresa con toda su violencia la temática no resuelta de la desaparición de Renato. Él le aparece en los sueños de forma idílica como

<sup>43</sup> Ver Informe de Peritaje Psicológico

<sup>44</sup> Ver declaración de la testigo Honoria Estrada Figueroa (24 de junio de 2008), respuesta 14

<sup>45</sup> Ver Informe de Peritaje Psicológico

<sup>46</sup> Ídem

<sup>47</sup> Ídem



tocando zampoña: “Casi me he vuelto loca.” Comenta doña Honoria. O consolándola como lo hacía cuando la acompañaba: “Mami no llores tanto.” O siempre este sueño: “Mami no llores tanto, estoy a tu lado”. **El contraste entre lo que sueña y la realidad tienen un efecto brutal en la vida afectiva de doña Honoria.** Doña Honoria también cuenta que Renato la interpela: “¿Qué estás haciendo?”, entonces doña Honoria se levanta y no hay nadie. **La presencia deseada, añorada de su ser querido y a la vez su ausencia, el silencio real frente a la búsqueda de Renato provoca tensiones que en momentos son insoportables.** Como ella dice: “Casi me he vuelto loca.” Doña Honoria: “Lloraba por mi hijo, era mi desesperación.” Otro sueño que contó y que expresa el sentimiento de impotencia absoluta: “Doña Margarita, dile a mi mamá que no llore, porque me están por hacer regresar y saldrá peor.” **La desesperación, la impotencia está presente, haga lo que haga no está bien. A la vez, el poder llorar ha significado una posibilidad de expresión emocional fundamental de su dolor y sigue siéndolo:** “Lloro desde el primer día de la desaparición.” Todas las veces que llora sueña con él que le dice “Mami, estoy contigo”, despierta y ya no logra dormir más.

**Hasta la actualidad doña Honoria no ha encontrado una paz interior, vive en un dolor que no se acaba que la azota particularmente en las noches y cuando el tema de Renato está presente en la discusión.** Don César cuenta que su esposa en sus sueños comienza a hablar: “¿Está Renato?, decía, ¿Dónde está Renato? Sí, sí – No, no, no.” Era a tal punto que don César no podía dormir: “No me dejaba dormir.” Actualmente doña Honoria toma un medicamento que le recetó una psiquiatra y que la calma<sup>48</sup> (énfasis agregado)<sup>49</sup>.

113. Asimismo, Honoria Estrada en su declaración testifical de fecha 24 de junio de 2008, manifestó que “la ausencia de Renato me ha afectado gravemente, lo extrañamos mucho, lloramos, sufrimos todos. Es un vacío que nos lastima el corazón. La angustia es permanente”(respuesta a la pregunta 15 en affidavit presentado por la CIDH), “el no saber que ha pasado con mi hijo, hace que me sienta más torturada y con mucho sufrimiento, tristeza y pena” (respuesta a la pregunta 18 en affidavit presentado por la CIDH)

#### b) Respecto a César Ticona Olivares

113. El padre de Renato Ticona Estrada, Don César Ticona Olivares tiene a la fecha 80 años de edad. Cuando sucedieron los hechos del caso tenía 52 años, era profesor, pero tuvo que jubilarse anticipadamente debido a que su rendimiento profesional disminuyó por el estrés vivido.

114. El perito Andrés Gautier señala en su Informe en torno a al señor César Ticona que

[s]u sufrimiento está a “flor de piel”... Cuando en la entrevista aparecen puntos sensibles relacionados con Renato, sus emociones aparecen fuertemente, se pone a llorar, **a la vez hace intentos por sobreponerse para proseguir.**

<sup>48</sup> ídem

<sup>49</sup> ídem



000670

(...)

**Para don César la detención de sus dos hijos y la desaparición de Renato tuvieron efectos directos, en su trabajo, en la enseñanza:** *"Me ha atacado el estrés cuando estaba en el trabajo " "Como va enseñar, no tiene nada en su cabeza," así me decían. "Tiene que hacerse hacer un tratamiento " Como dice don César: "Para ser profesor hay que tener la mente fresca " Y eso ya no podía tenerla. En la época, en 1980, era profesor de 45 niños y si bien su director de escuela le conminaba para que se tranquilice, no le era posible: Dos de sus hijos detenidos; su esposa viajando sola a La Paz, arriesgando su vida; los hijos menores que tenían que arreglárselas solos... **La tensión psíquica de don César llegó a tal punto que le dio un infarto cardiaco:** "Me llevaron a San José No podía resistir el corazón, se me venían los mareos de cabeza, el estómago se me hinchaba No podían curarme y me enviaron internado al Hospital de San José " El jefe de distrito lo jubila a fines de 1985: "Ya no daba en la escuela " .*

**Renato está muy presente en su mente:** *"Daba de comer a un antojo. Su vida era surgir, no era pesimista Nunca he escuchado una palabra mala de parte de él Tenía principios de humanismo Uno de mis mejores hijos. La verdad era que nuestro hijo Hugo era dirigente, pero el otro [Renato] no era dirigente, era un hombre tan bueno que le acompañó solamente " <sup>50</sup> (énfasis agregado).*

115. Más adelante, en el mismo Informe de Peritaje Psicológico, Gautier informa sobre una serie de factores de preocupación en don César Ticona relacionados con la desaparición de Renato:

**Las esperanzas que se diluían en ilusiones:** *"El Subsecretario de Relaciones y Culto, Rico Toro nos decía 'está en tal parte, le vamos a cortar sus cabellos, lo vamos a traer a tal lugar, paciencia en 15 días regrese". Don César comenta: "Se nos hacían la burla Hasta el Padre Nino nos decía que estaba en el Estado Mayor que le demos ropa para Renato Después de haber entregado la ropa, esa desaparece, ¡lo había perdido el padre Nino!"*

**De manera general todos los engaños lo van a afectar físicamente y psíquicamente:** *"Las informaciones estaban desvirtuadas, no sabíamos a quien creer Nos decían 'está deportado en Santa Cruz, está enterrado en Chichilla " "Hasta a los brujos hemos tenido que acudir para saber donde se encuentra." "Caminábamos en vano, se hacían la burla 'A Cochabamba vaya, allá está', en Chonchocoro está (centro de detención), en tal parte está, en el Estado Mayor, vaya a tal parte " .*

**La preocupación por el maltrato que sufría su hijo menor Rodo en el cuartel de Tarija.** Cuando don César iba al regimiento militar le decían: *"Sabemos muy bien que tiene otro hijo que está en Tarija, su hijo también es comunista, totalmente marginado está, todos estos comunistas hay que hacerlos desaparecer.' Lo han torturado también, todos éramos comunistas " .*

**En los primeros años las continuas amenazas y la persecución lo han marcado profundamente:** *"Estas fichado, me decían, tienes que tener cuidado " El director de escuela me decía: "Te están observando " Los militares decían: "A estos hay que hacerlos desaparecer " El teléfono de la familia Ticona estaba bajo escucha. "Soldados que caminaban detrás mío, escuchando lo que decía. Todo el año bajo la dictadura hemos sido perseguidos. Cuando vine aquí ( La Paz) al Ministerio de Defensa: "Ah usted busca un*

<sup>50</sup> ídem.



*desaparecido, usted va pasar adentro*”, entonces tuve que escapar inmediatamente cuando me dijo eso. Arce Gómez estaba de Ministro de Defensa.”

De tradición católica don César nunca pudo aceptar la orientación política de su hijo mayor Hugo y si bien don César enfrentó con mucho coraje a los órganos del Estado, sus representantes podían tocar un punto vulnerable en don César, su anticomunismo. **Hasta la fecha, don César está cargado por una culpabilidad por la desaparición de su hijo y carga a su hijo Hugo de esa culpa.** Como él dice: *“Nuestro error ha sido no controlar al Hugo .. Yo estoy convencido que Hugo no está luchando por algo justo. Es entrando en la Universidad que me lo han echado a perder, debe ser un catedrático y Hugo ha influenciado a sus hermanos ”*

Hasta la fecha le causa un dolor profundo cuando piensa en lo que le decían de sus hijos, como el director de su escuela: *“Está sentenciado porque tiene hijos comunistas.”* (Y se pone a llorar). Cuando logró ubicar uno de los torturadores de sus hijos, don César cuenta lo siguiente: *“Me he encontrado con Willy Valdivia en el hospital de los militares. Es él que sabe donde está Renato. Loyola Guzmán (representante de ASOFAMD) me dijo y he ido. Me he envalentonado y he entrado a COSSMIL.”*

--Coronel yo soy el padre del desaparecido Renato Ticona

-- Usted, pues había tenido hijos comunistas, en vez de tener Cristo en su corazón, comunistas

*Yo no creo en la justicia boliviana, yo me río. Que venga alguien aquí, a ver si pueden llevarme de aquí, que me saquen de aquí ¿Qué es usted?.*

-- Yo soy maestro

-- Les ha inculcado a sus hijos a ser comunistas.

-- Era director del COSSMIL.

-- Ha dado nombres. A Ferrer Lobo tiene que buscar. Yo no tengo nada que ver en esa situación.

*Me ha dado la lista de los militares que saben de la situación de mi hijo. Eso fue el 82<sup>51</sup> (énfasis agregado)<sup>52</sup>.*

116. Por último, en el mismo Informe se registra lo siguiente:

Así como la presencia – ausencia de Renato se interpone en la vida de todos los miembros de la familia, así se interpuso en la pareja: *“La verdad es que en vivos estamos muertos ”* Don César cuenta un sueño de hace 2 años atrás que lo marcó profundamente: *“Renato tenía una hermosa propiedad con su puerta y sobre la calle, bien ‘Aquí vive pues tu hijo, don Renato,’ me dice una persona, ‘ésta es su propiedad.’ Desde la rejilla se veía duraznos, uvas. Una hermosa propiedad era su casa. Toco el timbre y el portero sale y le pido que llame a Renato Ticona: ‘Voy a llamarlo, nos espera un ratito.’ Cuando sale Renato reacciona enojado: ‘No lo reconozco a usted, quien lo busca. Quien es usted.’ Seco me he quedado. Se me ha cerrado con las puertas y se me ha entrado a su casa.” “Entonces ya no he vuelto a soñar con él. El que no me reconoció ha sido él. Ha sido el primer sueño en que me ha negado.”*

El tema del no-reconocimiento, del rechazo está muy presente en el sueño, el ser botado del paraíso perdido. Como su esposa, don César es la expresión de una vida de calvario desde la desaparición de su hijo. A la vez, como su esposa, muestra una fuerza y oica admirable enfrentando las autoridades y los demás obstáculos en la búsqueda de su hijo perdido.

(...)

Como para su esposa, su deseo más profundo es poder enterrar su hijo<sup>53</sup>.

<sup>51</sup> Ídem

<sup>52</sup> Ídem

<sup>53</sup> Ídem



090672

117. En definitiva, en su declaración testifical el 24 de junio de 2008, señaló que “es mi hijo más querido” (respuesta a la pregunta 1 en affidavit presentado por la CIDH), por otro lado con relación al impacto causado manifestó que “no se puede calificar, pero yo me sentía muerto y enfermo(...)” finalmente dijo “Siento un profundo dolor, porque además era un hijo especial, no encuentro palabra para expresar la pena que llevo dentro, al punto de no saber si vivo o muerto está.

### c) Respetto a Hugo Ticona Estrada

118. El hermano mayor de Renato Ticona Estrada, Hugo, tiene a la fecha 56 años de edad. Cuando sucedieron los hechos del caso tenía 28, era estudiante de Ingeniería y activista político y sindical. Ambos fueron detenidos y torturados entre el 22 y 23 de julio de 1980. Luego Hugo fue confinado a norte amazónico del país y recién liberado en el mes de noviembre de ese mismo año.

119. Gautier refiere lo siguiente en su Informe de Peritaje Psicológico respecto a Hugo Ticona:

Aunque la tortura no logró quebrar a Hugo Ticona Estrada en sus ideales y en su voluntad política, **Hugo sufre hasta la fecha de secuelas psicológicas**, lo que no le impidió, apenas salió de la detención, habiendo firmado un compromiso de no inmiscuirse nunca más en política, dejarse elegir en el comité de la FUL [Federación Universitaria Local] de Oruro. Si bien su tiempo de detención y de confinamiento fue muy duro, a la vez vivió solidaridad y compañerismo.

(...)

Hugo sufrió en 3 ocasiones detención:

1. Bajo la dictadura de Banzer donde también sufrió tortura.
2. Bajo la dictadura de García Meza.
3. Durante la “Marcha por la vida” de 1986, bajo el gobierno [constitucional] de Paz Estensoro.

Entonces fue detenido una última vez durante 2 semanas, sometido a interrogatorios. El gobierno quería saber quién estaba detrás del movimiento de desestabilización.

Debido a la desaparición de su hermano, **Hugo está marcado por vida con el sentimiento de culpa del sobreviviente. Él como militante político hubiera tenido que morir, o desaparecer y no su hermano que no tenía un compromiso político. Hasta hoy está incansablemente activo al lado de sus padres en la búsqueda de Renato: “Es un compromiso moral”**

Según él: *“La culpa, la tengo. Para mi familia es por mi culpa. Los hermanos, mi mamá no lo dicen, pero sale en la discusión: ‘Tú eres el culpable’ Quiero por lo menos encontrar los restos.”* La amargura de su madre que en ningún momento ha descansado le toca profundamente. *“La desesperanza de mi mamá que hacía nada más que trabajar en la búsqueda,”* está siempre presente en la memoria de Hugo. En un momento de la entrevista le vienen lágrimas, al por qué, responde: *“Como ocurrieron las cosas... Y el no poder hacer nada.”*

**Hugo siente una deuda profunda hacia su familia y en particular hacia sus padres. Por otro lado Hugo ha quedado muy solo con lo que él sufrió.** En la entrevista realizada con su esposa y sus dos hijas aparece un reproche profundo hacia los padres de Hugo que no tomaron en cuenta lo que él vivió. Sus hijas por demás nunca se sintieron reconocidas por sus abuelos. Es como si el juicio ha pesado sobre toda la familia.

**También se siente aislado en su propia familia. Si bien está apoyado por su esposa, la relación con sus hijas está alterada. Ellas le reprochan haber sido un padre ausente y**



hoy tampoco no se encuentran en las ideas sociales y políticas. La madre ha sido la que ha trabajado por la familia en la Prefectura como archivista, ha sido todos estos años la base económica para la familia y ha sido la referente para sus hijas.

(...)

Para Hugo es a la vez muy duro el vivir el no-reconocimiento de sus hijas de su compromiso político a la par de sus padres. Es una vivencia dolorosa para Hugo: *"Cuando vino la hija del Che, lo defendió a "raja tabla" Cómo es que mis hijas han salido del otro lado "*

A la pregunta, si cuando le viene el dolor, lo puede compartir con su esposa, su respuesta es: *"No creo tanto, porque si uno no conoce .. Con los hermanos nos reunimos para recordar las cosas dolorosas 'Si hubiera estado ..' Lo terrible es el vacío, el no tener noticias "* Y para concluir Hugo: *"La vida no era color de rosas, tampoco tuvimos problemas en el ámbito familiar Estaban todos en buen camino. Vino la desaparición y ahí quedamos, nos estancamos"<sup>54</sup> (énfasis agregado)*

120. Solicitamos a la Corte IDH que en el caso de Hugo Ticona Estrada ponga especial atención a una situación que, en relación con el resto de los familiares, tiene una particular connotación, inclusive para fines de calificación del daño inmaterial.
121. Hugo Ticona Estrada, como lo refleja la petición presentada por el Defensor del Pueblo a la CIDH, el Informe 112/2006 (párr. 43, 49, 80 y ss.) de la CIDH y la demanda presentada por ésta última a la Corte IDH (*inter alia*, párr. 15, 176, 196), no sólo es una víctima indirecta de la violación del Art. 5 de la CADH, fue también víctima directa de tortura, así como de detención arbitraria y posterior confinamiento (Art. 7 de la CADH).
122. Si bien por razones adjetivas y no sustantivas la CIDH no alegó en su demanda una violación directa del Art. 5 en perjuicio de Hugo Ticona (párr. 15), eso no significa que los hechos de tortura en perjuicio suyo no se hubieran cometido.
123. La justicia boliviana, concretamente el Ministerio Público, nunca abrió una investigación penal por la detención arbitraria y tortura de las que fue objeto Hugo Ticona Estrada, provocando esto, además de impunidad e indefensión en Hugo Ticona, un estado de angustia y frustración absoluta en este ciudadano que fue víctima de la represión estatal, pero nunca reparado por las violaciones sufridas por ese mismo Estado.
124. Por lo tanto, solicitamos a la Corte IDH tomar en cuenta esta situación a efectos de la calificación del daño inmaterial en favor de Hugo Ticona Estrada.

#### **d) Respecto a Betzy Ticona Estrada**

125. La hermana de Renato Ticona Estrada, Betzy, tiene a la fecha 49 años de edad. Cuando sucedieron los hechos del caso tenía 21 años. El Informe de Gautier señala:

---

<sup>54</sup> Ídem



080674

**La desaparición de Renato afectó profundamente a Betzy Ticona Estrada en la relación con su familia nuclear, hasta el momento sufre las consecuencias psicológicas de aquella desaparición.**

Los últimos recuerdos gratos que tiene de Renato son el momento que pasaron en familia en la noche de San Juan del 1980, cuando Hugo compró un equipo de música con unos discos que aún los recuerda. A Renato le gustaba mucho la música de protesta cantaba "*háganme un cajón de barro y préndanme velas de arena*"; y comenta: "*Así fue, si está muerto seguro lo enterraron sin cajón y velas de arena porque no tenemos donde prenderle.*" Y añade: "*Estábamos felices, ahí nos despedimos*"

(...)

A los 9 días de la desaparición, realizaron una misa simbólica, como un velorio en la casa de su tía, con el apoyo de la Hermana Carolina. Pusieron su foto y velas. Extrañamente se quemó la foto, hecho que les hizo pensar que no estaba muerto, con lo cual albergaron una esperanza

(...)

[E]n 1981, Rodo decide ir al cuartel, la familia se oponía considerando a los militares como los responsables de la desaparición de Renato. A pesar de ello se fue al cuartel de Tarija, lugar en donde nunca pudieron visitarlo por la distancia y por la magra economía. Los padres sólo tenían la mirada hacia Renato.

**Betzy se quedaba sola en casa y sin poder estudiar porque la Universidad se encontraba cerrada. Su padre estaba en la escuela fuera de Oruro, su madre en La Paz buscando a Renato, Hugo con más fuerza en sus actividades políticas y Rodo en el cuartel. De repente, a consecuencia de la detención de sus hermanos y la desaparición de Renato estaba viviendo como su familia se estaba descomponiendo. Se quedaba sola en la casa en donde había vivido toda su familia. No solamente estaba sola físicamente, sino también abandonada con su dolor y preocupación por su hermano. De esa época habla hasta hoy con mucho dolor.**

Entonces tejía cubrecamas, chompas y otros. **Indica que al no haber más lana desataba sus tejidos y volvía a tejer. Ahora imagina que no sería capaz de tejer todo lo que tejió. En esta etapa comenzó a fumar.**

A los 23 años (1983), Betzy inicia una relación de pareja y a los pocos meses queda embarazada por lo cual deciden casarse en secreto por lo "Civil" a los cuatro meses de embarazo. La madre de su esposo descubre la situación de la pareja y lo comunica a los padres de Betzy. La noticia fue bien recibida por el padre y los hermanos, sólo la madre reaccionó un tanto molesta como se trataba de la única hija mujer y deseaba que fuera de otra manera. A pesar de ello, esperaban la llegada del primer nieto. En 1984 en el momento del alumbramiento, los médicos se encontraban en huelga, razón por la que tuvo que ser atendida por una amiga que era enfermera de nombre "Libertad". En recuerdo a la amiga le pone el mismo nombre a su hija.

Luego de 3 años, el matrimonio empieza a fracturarse por los constantes abandonos de su pareja, quien estaba comprometido en la vida política, abandonando con frecuencia la vida familiar. Betzy reclama el hecho por lo que él decide irse a la casa de sus padres, momento que puso fin a la relación. El padre rechazará asumir la responsabilidad paterna.



Betzy recuerda cuando su hija Libertad demandó la presencia del padre, por lo que ella le respondió que había muerto. Días después casualmente se encuentran con el padre y Libertad descubre la verdad, quedando muy afectada.

(..)

Tras la separación de su esposo y por los estudios que realizaba tuvo que dejar a su hija a cargo de los abuelos con quienes se trasladó a la ciudad de Cochabamba, luego de la jubilación del padre. Libertad recuerda todo lo que sus abuelos y su tío le contaban sobre lo ocurrido en la familia: *“Creo que lo más traumatizante para mí fue que me describan el hecho de como murió mi tío Renato (...) Realmente es duro entender que toda mi familia es parte de esta historia, así como es duro pensar que yo tenía un tío que no conocí y que murió en las peores condiciones sin que nadie le lloré en su tumba.”* Y de continuar: *“Hay, ya me hiciste llorar. No quiero recordar más, suelo decir y que debemos hacer un borrón y cuenta nueva, pero de vez[ ] en cuando vuelven los recuerdos y duelen.”*

Una vez concluidos sus estudios Betzy se reintegra a la familia, compartiendo más tiempo con la hija y trabajando en diferentes colegios como profesora de Física y Química.

Posteriormente en 1999 contrae matrimonio, relación que no era aceptada por su hija. Al principio del matrimonio vivieron separados su esposo en la ciudad de Santa Cruz donde tenía un Instituto Técnico y Betzy quedando con su hija en Cochabamba. Luego de dos años vieron que en la ciudad de Santa Cruz había más oportunidades de trabajo por lo que Betzy decidió trasladarse a esta ciudad, dejando su hija al cuidado de sus padres.

**Es en ese periodo que su hija inicia consumo de alcohol y drogas, presentando una depresión profunda con intentos de suicidio (cortes en la muñeca, venas, ingirió tabletas, vidrios). Fue internada en varias oportunidades en el hospital donde se realiza lavados intestinales.** En las visitas de la madre al hospital, la hija le reprochaba indicándole que se sentía resentida por su boda.

Al no controlar la enfermedad psíquica de su hija, le propone viajar a Santa Cruz para estar juntas, lugar donde es internada en un “Centro de Salud Mental”. Luego de realizar todos los exámenes solicitados por los médicos, diagnostican que podía tratarse de un *“sufrimiento fetal”* por ello la presencia de depresión. Ante la pregunta de los médicos que si tuvo algún problema en el momento de la gestación, responde: *“Ninguno”*. En esa época no tenía presente el efecto que podía tener en ella la desaparición de Renato y las consecuencias que tuvo que sufrir. Es en el actual examen psicológico, que se da cuenta que podría tratarse de la pena profunda que llevaba internamente: *“No me daba cuenta que inconscientemente seguía sufriendo por mi hermano”*<sup>55</sup> (énfasis agregado).

126. Respecto a esto último, Gautier explica en su Informe de Peritaje Psicológico que [e]s muy probable que los acontecimientos traumáticos han tenido su incidencia en Libertad, así como lo reflejan Diana Kordon y Lucila Edelman que indican que “la situación traumática incide tanto en las personas que la sufren directamente como sobre el cuerpo social en su conjunto y que va a impactar sobre varias generaciones” [6].

<sup>55</sup> Ídem



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000676

Como lo describen Nicolas Abraham y María Torok existe en el ser humano frente a situaciones traumáticas fuertes un mecanismo de defensa posible que es “enquistar” lo traumático como un bloque hierático y estar fuera del acceso consciente de la persona, a la vez lo enquistado tiene su efecto psíquico en el cotidiano [7]<sup>56</sup>.

127. Finalmente, rescatar de la declaración testifical, de Betzy Ticona Estrada, con relación al grave sufrimiento sobre la pérdida de su hermano Renato que: “(...) hemos llorado mucho, la angustia con la que vivimos, impide que podamos vivir en paz” (respuesta a la pregunta 16 en affidávit presentado por la CIDH ).
- 128.

#### e) Respecto a Rodo Ticona Estrada

129. El menor de los hermanos de Renato Ticona Estrada, Rodo, tiene a la fecha 46 años y cuando sucedieron los hechos del caso tenía 18 años.

130. Con relación a Rodo (hermano menor de Renato), Gautier señala en su Informe de Peritaje Psicológico que “[t]iene una lucha constante entre sus emociones y sentimientos, señalando que ‘no podemos pensar que este momento se acabo con nuestras vidas’. Los estados de desilusión, incertidumbre y sentimiento de injusticia prevalecen en la percepción del presente y futuro”<sup>57</sup>.

131. Agrega en el Informe que

**Sin duda la desaparición de Renato marcó profundamente la vida de Rodo, porque él [se] identificaba profundamente con la vida de Renato, como si fuera el depositario de las expectativas de la familia.**

Recuerda que cuando la familia se enteró que perseguían a Hugo, Renato se dispuso a acompañar a Hugo: “Yo lo voy a acompañar, no puedo dejar que se vaya solo.” Incluso Rodo también los acompañó hasta cierto lugar y por la zona sur retornó a su hogar.

(...)

Sus padres en un intento de protección a sus hijos, especialmente hacia Rodo, trataban de no mostrarse tristes, ni de llorar, pero Rodo podía percibir claramente como sus padres en un año envejecían como si pasara 15 años y eso fue lo más tormentoso para Rodo.

En medio de las dificultades logra terminar el colegio, con el apoyo de sus padres que le decían: “Tienes que terminar tus estudios. No puede ser que te quedes así, va aparecer tu hermano.” **Apoyado en esa promesa, se concentró en los estudios tomando toda su fuerza para seguir adelante. Mientras el padre trabajaba, su madre salía en busca de Renato, quedando al cuidado de la casa Betzy y Rodo. Rodo terminó el bachillerato en 1980, justo después de la detención de Hugo, a**

<sup>56</sup> Ídem.

<sup>57</sup> Ídem.



pesar que la situación familiar estaba profundamente perturbado y a la vez apoyó en la búsqueda de su hermano.

1981, las universidades estaban cerradas. Entonces con su grupo musical folklórico "YAHUAR" deciden presentarse al cuartel. Según su testimonio, nunca hubiera ingresado al cuartel sabiendo que los militares torturaron e hicieron desaparecer, aunque Hugo ya había salido de detención. Considera que no tenía otra alternativa: o era el cuartel o era trabajar. Con los amigos decidieron presentarse en el cuartel de Tarija, ciudad desconocida para Rodo. Con sentido de la aventura se lanza al viaje en desacuerdo con la familia que se oponía por lo sucedido con Renato. Es de suponer que para él era una manera de evadir la carga emocional en la cual la familia se encontraba.

(...)

... [A] los 4 meses los militares se enteraron que Rodo era hermano de Renato. Un teniente de la compañía de apellido "Arias" al enterarse sometió a la tortura y otros malos tratos a Rodo y a otro compañero que era hermano de Carlos Lora (dirigente político): "¡Yo sé sobre su paradero. Ustedes habían sido políticos que socavaron la política, igual que tu hermano desobedeciendo, echándome la parada, conque revolucionarios!" Fueron golpeados con lo que había a disposición especialmente con el tolete, fueron insultados, los obligaron a ponerse en posiciones forzadas como la posición del trípode (manos atrás, la cabeza al piso), fue amarrado como Cristo. La situación fue a tal punto crítica que Rodo amenaza de desertión que fue impedida por el Comandante que desplaza al teniente Arias: "No podemos hacerlos desertar a estas alturas". El comandante de regimiento que era de Oruro pide a Rodo quedarse.

A su retorno a Oruro en 1982, ingresa a la Universidad a la carrera de Ingeniería de Agronomía, pero a mediados de 1983 decide trasladarse a Cochabamba ...

(...)

Para sus estudios heredó todo los apuntes de la Universidad de su hermano Renato, que le ayudó a avanzar en sus estudios.

A la culminación de sus estudios, logra establecerse con éxito y trabajar en diferentes proyectos ... Betzy indica que Rodo es la persona que los mantiene, siempre está tratando de unirlos recibéndolos en su casa.

En 1988 sus padres se trasladan a Cochabamba comprendiendo que habían abandonado a Rodo y sobre todo para olvidar lo sucedido en Oruro con Renato. Ahí empezaron a construir la casa en el terreno de sus padres. Después de 12 años de trabajo lograron edificar la casa en el lugar donde vive su familia actual y sus padres.

(...)

Rodo cuenta que cada 23 de Julio le recuerda su desaparición y esa fecha quisiera borrarla del calendario porque es el recuerdo de pesar:

*"No lo veo, donde está mi hermano!"* A pesar del dolor, la familia decide mantenerse unida y tienen como promesa *"mientras nuestros padres sigan vivos todos nos reunimos como familia, en fechas especiales"*, como ser en Navidad en cumpleaños. Rodo es quien hasta la fecha, es el que más se ha ocupado de sus padres. Rodo siempre se ha abstenido de hacer política.

En sus sueños, Rodo invoca a su hermano que lo acompañe que les dé salud: *"Renato aparece en mis sueños como buena señal Y soy medio brujo lo que sueño se cumple "* *"Me dice que cuide a los papás "*



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000678

Su vida hiperactiva, su vida profesional exitosa, su capacidad de relacionamiento social particularmente reconocido en las sobrinas Carla, Cintia y Libertad, y su carácter jovial que supo guardar, muestran una gran fuerza de carácter, a la vez es posible que como podemos verlo en la síntesis técnica que sigue, puede haber en el un vacío depresivo, una que deben permitirle sobrellevar una depresión latente debido a la ruptura familiar vivida con la tortura y desaparición de Renato<sup>58</sup> (énfasis agregado).

132. Cabe señalar además que de la declaración testifical de Rodo Ticona Estrada, éste ha manifestado que “La ausencia de Renato fue grande, él era mi hermano y amigo, porque realizábamos una serie de actividades juntos, siendo él un ejemplo y modelo a seguir, además de ser siempre el que levantaba el ánimo de la familia por su forma de ser y de actuar, también nos inculcaba valores como el amor principalmente. Ahora la incertidumbre de no saber donde están sus restos además de toda la búsqueda que se realizó, hace que viva en permanente nostalgia y tristeza” (respuesta a la pregunta 16 en affidavit presentado por la CIDH).

\*  
\* \*

133. A partir de lo expuesto en estos últimos párrafos, y apoyándonos en todo el contenido del Informe de Peritaje Psicológico que pedimos a la Corte lo analice con detenimiento; y tomando, también, como referencia y parámetros comparativos anteriores decisiones de la Corte en materia de determinación del daño inmaterial en favor de familiares de víctimas de desaparición forzada, solicitamos a la Corte IDH que califique el daño inmaterial en favor de los cinco familiares de Renato Ticona Estrada de acuerdo al siguiente cuadro:

Familiares de Renato Ticona Estrada y víctimas de violación de los artículos 5, 8 y 25 de la CADH	Monto de indemnización por daño inmaterial expresado en \$US.
Honorina Estrada Figueroa de Ticona (madre)	60.000.-
César Ticona Olivares (padre)	60.000.-
Hugo Ticona Estrada (hermano)	60.000.-
Betzy Ticona Estrada (hermana)	25.000.-
Rodo Ticona Estrada (hermano)	25.000.-
<b>TOTAL</b>	<b>230.000.-</b>

\*  
\* \*

134. En resumen, el siguiente cuadro sintetiza la solicitud de compensación económica que la familia plantea a la Corte IDH por concepto de daños materiales y daños inmatrimoniales:

<sup>58</sup> Ídem



Beneficiarios	Expresado en SUS
<b>Daño Material</b>	
Renato Ticona Estrada	362.481.75.-
Familia Ticona Estrada (especialmente César, Honoria y Hugo)	16.720.00.-
<b>Daño Inmaterial</b>	
Renato Ticona Estrada	100.000.00.-
César Ticona Olivares	60.000.00.-
Honoria Estrada de Ticona	60.000.00.-
Hugo Ticona Estrada	60.000.00.-
Betzy Ticona Estrada	25.000.00.-
Rodo Ticona Estrada	25.000.00.-
<b>Total</b>	<b>709.201.75.-</b>

#### D. Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

##### D. a) Investigación penal seria y efectiva

135. En atención a la constatación de que el proceso penal *Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros* no se ha tramitado de manera seria y efectiva, se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado boliviano garantizar que el señalado proceso surtirá los efectos debidos; que se tramitará sin dilaciones; que no se recurrirá a figuras tales como la amnistía, la prescripción, la extinción de la acción penal u otras semejantes; que se perseguirá a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada; y que, de ser el caso, quienes fueran condenados cumplirán las sentencias que disponga la justicia boliviana.

136. En atención a la constatación de la tortura sufrida por Hugo Ticona Estrada por parte de agentes del Estado y paramilitares entre el 22 y 23 de julio de 1980, se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado boliviano iniciar la correspondiente investigación penal para que se determine la responsabilidad de los autores de tan grave delito contra la humanidad. En la tramitación de ese proceso, el Estado boliviano debe garantizar que la sustanciación del proceso surtirá los efectos debidos; que no se recurrirá a figuras tales como la amnistía, la prescripción, la extinción de la acción penal u otras semejantes; que se perseguirá a los responsables materiales e intelectuales y que, de ser el caso, quienes fueran condenados cumplirán las sentencias que disponga la justicia boliviana.

137. En atención al serio cuadro de impunidad producto de la deficiente tramitación del proceso penal *Comisión Nacional c/ René Veizaga y otros*, que, hasta la fecha y luego de transcurridos 25 años, todavía se encuentra pendiente de resolución y sin ninguna persona detenida preventivamente, no obstante los imputados han sido declarados rebeldes, sin embargo camina por las calles de distintas ciudades del país e incluso uno de ellos sigue siendo miembro activo de las Fuerzas Armadas de



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000680

Bolivia, se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado boliviano concluir las investigaciones penales iniciadas y emprender otras contra todos los funcionarios judiciales y del Ministerio Público que provocaron esta grave situación por el incumplimiento de sus deberes y la poca diligencia demostrada.

#### **D. b) Búsqueda de Renato Ticona Estrada, o en su Caso de sus Restos, y Entrega a la Familia**

138. En razón de que el Estado boliviano no ha emprendido una búsqueda seria de Renato Ticona Estrada, solicitamos a la Corte IDH que ordene a Bolivia a proceder de inmediato con la búsqueda y localización de los restos de este desaparecido y, de encontrarlos, hacer entrega de ellos, también inmediatamente, a sus familiares, cubriendo todos los gastos de sepelio que correspondan.

#### **D. c) Tratamiento Médico y Psicológico**

139. Esta Corte ha señalado en su jurisprudencia que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares ... Con tal fin, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de proveer, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos ... y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinde el tratamiento que corresponda<sup>59</sup>.

#### **Aspecto físico**

140. Como se da cuenta en el expediente del caso 12.527 tramitado ante la CIDH, en el Informe 112/2006 de la Comisión, en su demanda ante la Corte y en el Informe de Peritaje Psicológico elaborado por Andrés Gautier, las secuelas producidas por los hechos que caracterizan a este caso no sólo afectaron psicológicamente a los familiares de Renato Ticona Estrada, sino también médicamente.

141. Concretamente, César Ticona Olivares, el padre, tuvo un infarto cardiaco por la tremenda tensión psíquica que le produjo el drama de la desaparición forzada de su hijo Renato. Honoría Estrada de Ticona sufrió una afección en la vista. Hugo Ticona Estrada perdió dos piezas dentales como consecuencia de una mala intervención odontológica en el barco hospital durante su confinamiento en Puerto Cabinas. Posteriormente

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs Perú Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No 162, parr 238



sufrió mayores deterioros en su dentadura. De igual forma, a las dos semanas de ser liberado del confinamiento, Hugo padeció de una úlcera duodenal que tuvo que ser tratada médicamente.

142. Gautier, en su Informe de Peritaje Psicológico, señala que “[e]sa vida marcada por una tensión latente que ha sufrido la familia ha dejado también secuelas somáticas. Sería importante hacer una valoración médica”<sup>60</sup>.

### Aspecto psicológico

143. Aunque la Corte podrá apreciar con mayor detalle en el Informe de Peritaje Psicológico de Andrés Gautier el tipo de secuelas psicológicas ocasionadas en la familia Ticona Estrada, cabe de manera sintética referirse a las principales conclusiones del indicado documento con relación a cada uno de los miembros de la familia:

#### 1) Honoria Estrada Figueroa de Ticona:

Síndrome de estrés traumático crónico, depresión, ansiedad.

Clasificación según DSM-IV, CIE-10:

Trastorno por estrés traumático crónico (DSM-IV 309.81, CIE-10 F43.1)

Trastorno depresivo mayor (DSM-IV 296.31, CIE-10 F32.2)

#### 1.5 Evidencias psicológicas:

A. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los síntomas psicológicos observados en las entrevistas con la descripción de la desaparición de Renato Ticona Estrada.

Hay congruencia entre el testimonio, los resultados de los instrumentos diagnósticos aplicados y la observación clínica. Existe una relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica.

Existe una relación entre las características de los hechos sufridos y los síntomas específicos, en los cuales se reflejan, sin duda alguna, elementos claves de la situación traumática.

Los datos en su conjunto establecen la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que la desaparición de Renato fue la causante de los hallazgos psíquicos.

Independientemente de eso existen otros factores estresantes, como es el incumplimiento del Estado como representante legítimo y legal de la justicia que dificulta la recuperación psíquica de Honoria Estrada Figueroa.

B. Las reacciones psíquicas halladas son reacciones esperables o típicas a un TPET sufrido dentro del contexto social y cultural de la afectada.

Cabe señalar que las reacciones psíquicas que presenta la examinada son reacciones típicas a una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y en la cual los actores son otros seres humanos. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de diferentes contextos socio-culturales.

<sup>60</sup> Ver Informe de Peritaje Psicológico

000682

C. Existen evidencias clínicas y diagnósticas de afectación traumática<sup>61</sup>.

## 2) César Ticona Olivares:

Síndrome de estrés traumático crónico, depresión, ansiedad.

Clasificación según DSM-IV, CIE-10:

**Trastorno por estrés traumático crónico (DSM-IV 309.81, CIE-10 F43.1)**

**Trastorno depresivo mayor (DSM-IV 296.31, CIE-10 F32.2)**

### 2.5 Evidencias psicológicas:

A. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los síntomas psicológicos observados en las entrevistas con la descripción de la desaparición de Renato Ticona Estrada

Hay congruencia entre el testimonio, los resultados de los instrumentos diagnósticos aplicados y la observación clínica. Existe una relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica.

**Existe una relación entre las características de los hechos sufridos y los síntomas específicos, en los cuales se reflejan, sin duda alguna, elementos claves de la situación traumática.**

Los datos en su conjunto establecen la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que las agresiones sufridas y la desaparición fueron los causantes de los hallazgos psíquicos.

Independientemente de eso existen otros factores estresantes, como es el incumplimiento del Estado como representante legítimo y legal de la justicia dificulta la recuperación psíquica de César Ticona Olivares.

B. Las reacciones psíquicas halladas son reacciones esperables o típicas a un TPET sufrido dentro del contexto social y cultural del afectado.

Cabe señalar que las reacciones psíquicas que presenta el examinado son reacciones típicas a una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y en la cual los actores son otros seres humanos. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de diferentes contextos socio-culturales.

C. Existen evidencias clínicas y diagnósticas de afectación traumática<sup>62</sup>.

## 3) Hugo Ticona Estrada:

Síndrome de estrés traumático crónico, depresión.

Clasificación según DSM-IV, CIE-10:

**Trastorno por estrés traumático crónico (DSM-IV 309.81, CIE-10 F43.1)**

**Trastorno depresivo moderado (DSM-IV 296.31, CIE-10 F32.1)**

### 3.5 Evidencias psicológicas:

A. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los síntomas psicológicos observados en las entrevistas con la descripción de la desaparición de Renato Ticona Estrada.

Hay congruencia entre el testimonio, los resultados de los instrumentos diagnósticos aplicados y la observación clínica. Existe una relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica.

<sup>61</sup> Ídem

<sup>62</sup> Ídem.

Existe una relación entre las características de los hechos sufridos y los síntomas específicos, en los cuales se reflejan, sin duda alguna, elementos claves de la situación traumática.

Los datos en su conjunto establecen la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que las agresiones sufridas y la desaparición fueron los causantes de los hallazgos psíquicos.

Independientemente de eso existen otros factores estresantes, como es el incumplimiento del Estado como representante legítimo y legal de la justicia dificulta la recuperación psíquica de Hugo Ticona Estrada.

B. Las reacciones psíquicas halladas son reacciones esperables o típicas a un TPET sufrido dentro del contexto social y cultural de la afectada. Cabe señalar que las reacciones psíquicas que presenta el examinado son reacciones típicas a una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y en la cual los actores son otros seres humanos. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de diferentes contextos socio-culturales.

C. Existen evidencias clínicas y diagnósticas de afectación traumática<sup>63</sup>.

#### 4) Betzy Ticona Estrada:

Síndrome de estrés traumático crónico, depresión.

Clasificación según DSM-IV, CIE-10:

**Trastorno por estrés traumático crónico (DSM-IV 309.81, CIE-10 F43.1)**

Trastorno depresivo moderado (DSM-IV 296.31, CIE-10 F32.1)

##### 4.5 Evidencias psicológicas:

A. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los síntomas psicológicos observados en las entrevistas con la descripción de la desaparición de Renato Ticona Estrada.

Hay congruencia entre el testimonio, los resultados de los instrumentos diagnósticos aplicados y la observación clínica. Existe una relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica.

Existe una relación entre las características de los hechos sufridos y los síntomas específicos, en los cuales se reflejan, sin duda alguna, elementos claves de la situación traumática.

Los datos en su conjunto establecen la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que las agresiones sufridas y la desaparición fueron los causantes de los hallazgos psíquicos.

Independientemente de eso existen otros factores estresantes, como es el incumplimiento del Estado como representante legítimo y legal de la justicia que dificulta la recuperación psíquica de Betsy Ticona Estrada.

B. Las reacciones psíquicas halladas son reacciones esperables o típicas a un TPET sufrido dentro del contexto social y cultural de la afectada.

Cabe señalar que las reacciones psíquicas que presenta el examinado son reacciones típicas a una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y en la cual los actores son otros seres humanos. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de diferentes contextos socio-culturales.

C. Existen evidencias clínicas y diagnósticas de afectación traumática<sup>64</sup>.

#### 5) Rodo Ticona Estrada:

---

<sup>63</sup> Ídem.

<sup>64</sup> Ídem.

000684

Síndrome de estrés traumático crónico, depresión.

Clasificación según DSM-IV, CIE-10:

Trastorno por estrés traumático crónico (DSM-IV 309.81, CIE-10 F43.1)

Trastorno depresivo moderado (DSM-IV 296.31, CIE-10 F32.1)

#### 5.5 Evidencias psicológicas:

A. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los síntomas psicológicos observados en las entrevistas con la descripción de la desaparición de Renato Ticona Estrada.

Hay congruencia entre el testimonio, los resultados de los instrumentos diagnósticos aplicados y la observación clínica. Existe una relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica.

Existe una relación entre las características de los hechos sufridos y los síntomas específicos, en los cuales se reflejan, sin duda alguna, elementos claves de la situación traumática.

Los datos en su conjunto establecen la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que las agresiones sufridas y la desaparición fueron los causantes de los hallazgos psíquicos.

Independientemente de eso existen otros factores estresantes, como es el incumplimiento del Estado como representante legítimo y legal de la justicia dificulta la recuperación psíquica de Renato Ticona Estrada.

B. Las reacciones psíquicas halladas son reacciones esperables o típicas a un TPET sufrido dentro del contexto social y cultural de la afectada.

Cabe señalar que las reacciones psíquicas que presenta el examinado son reacciones típicas a una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y en la cual los actores son otros seres humanos. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de diferentes contextos socio-culturales.

C. Existen evidencias clínicas y diagnósticas de afectación traumática<sup>65</sup>.

\*  
\* \*

144. Por lo expuesto, solicitamos a la Corte que ordene al Estado boliviano realizar una valoración médica completa para todos los miembros de la familia Ticona Estrada y otorgar el consiguiente tratamiento médico y dotación de medicamentos, sin costo alguno, para los miembros de la familia Ticona Estrada, hasta su total recuperación.

145. De igual forma, solicitamos a la Corte que ordene al Estado boliviano que disponga un apoyo psicoterapéutico para cada uno de los miembros por el tiempo que sea necesario. Este apoyo debe ser sufragado por el Estado. Al proveer el apoyo psicológico, se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinde el tratamiento que corresponda.

#### D. d) Publicación de la sentencia

---

<sup>65</sup> Ídem.



146. Como garantía de satisfacción y de no repetición, solicitamos a la Corte que ordene al Estado boliviano la publicación de la sentencia de fondo que emita el Tribunal de San José en la Gaceta Oficial de Bolivia y en cualquiera de los tres diarios de mayor circulación nacional. Este último pedido es importante en la medida en que en el país existen ciertos periódicos cuyos tirajes o ediciones diarias son muy pequeñas, lo que impediría que el grueso de la población boliviana, que habitualmente compra o consulta un periódico, se vea imposibilitado de acceder a la sentencia de la Corte.
147. Por otra parte, como la Corte IDH lo dispuso en otros casos<sup>66</sup>, solicitamos a este tribunal que ordene al Estado boliviano difundir un resumen de las partes “Hechos Probados” y “Parte Resolutiva” de su sentencia de fondo a través de la radioemisora estatal Radio Patria Nueva y del canal televisivo del Estado Canal 7 ENTB, al menos en dos ocasiones con un intervalo de una semana entre cada una.

#### D. e) Ratificación de Tratado

148. El 6 de febrero de 2007 el Estado boliviano suscribió la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, adoptada bajo el auspicio de las Naciones Unidas. Sin embargo, hasta la fecha, el Estado no ratificó el mencionado tratado.
149. Consideramos que la ratificación del mencionado instrumento internacional constituiría una garantía para la no repetición de otros hechos de desaparición forzada como los cometidos por el Estado boliviano en el presente caso. Por tal motivo, solicitamos a la Corte IDH que ordene a Bolivia, siguiendo los trámites legislativos correspondientes, la ratificación inmediata de la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*.

#### D. f) Presupuesto Anual e Informe Anual del CIEDF

150. Como la familia y el Defensor del Pueblo lo indicaron en el trámite ante la CIDH, se reconoció en la audiencia pública “*Esclarecimiento de las desapariciones forzadas ocurridas durante pasadas dictaduras en Bolivia*” celebrada el 18 de julio de 2007 durante el 128º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, y, de igual modo, lo señaló la Comisión Interamericana en el Informe Bolivia 2007<sup>67</sup>, el funcionamiento del CIEDF (Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas) es, por decir lo menos, absolutamente deficiente.

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr 447

<sup>67</sup> Ver CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, OEA/Ser L/V/II Doc. 34, 28 junio 2007, párr 149



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000686

151. Muestra clara de lo señalado *supra*, el Estado boliviano reiteradamente manifiesta de la existencia de un proyecto del CIEDEF, para el esclarecimiento de los casos de desaparición forzada, el mismo que debía ser iniciado en febrero de 2008 y hasta la fecha no hay expectativas ciertas para su inicio. Así lo demostró el Defensor del Pueblo, mediante escrito dirigido a la Corte en fecha 25 de marzo de 2008.
152. En tal sentido, solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado boliviano fortalecer el funcionamiento del CIEDEF a través de un presupuesto anual consignado obligatoriamente en la Ley de Presupuesto General de la Nación, que le permita a esta instancia contar con los suficientes recursos humanos, permanentes y calificados; recursos materiales, y recursos financieros que aseguren un trabajo idóneo y efectivo, sobre el cual la o el titular del Ministerio de Justicia deberá informar anualmente al Congreso Nacional.

#### E. Costas y gastos judiciales

153. La familia Ticona Estrada ha incurrido —e incurre hasta hoy— en una serie de gastos por la tramitación del proceso penal *Comisión Nacional de Desaparecidos c/ René Veizaga y otros*, tanto en el periodo 1983-1986 como en el último periodo 2005-2008 (honorarios de abogados, fotocopias del expediente judicial, viajes y estadía en la ciudad de La Paz donde se ventila el juicio, etc.).
154. En consecuencia, con relación al trámite interno, se solicita a la Corte IDH que ordene al Estado boliviano el pago de \$US 1.500.00.- (UN MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) a la familia Ticona Estrada para que, en la forma que lo considere pertinente, reparta ese monto entre su o sus abogados que los representan/patrocinan en el proceso *Comisión Nacional de Desaparecidos c/ René Veizaga y otros*.
155. Con relación a las costas y gastos generados en el curso del trámite internacional ante los órganos del sistema interamericano, solicitamos a la Corte IDH que en sentencia los determine en equidad tomando en cuenta que los familiares incurrieron en una serie de erogaciones (especialmente de transporte y estadía en la ciudad de La Paz, búsqueda de documentación, etc.).
156. Por último, con relación a cualquier otro gasto —excluidos los señalados en el párrafo precedente— **vinculado con la participación del Defensor del Pueblo de Bolivia como peticionario ante la CIDH, primero, y como representante de las víctimas en el trámite ante este tribunal**, la familia Ticona Estrada y su representante renuncian a cualquier calificación que pudiera hacer la Corte IDH. Los servicios que el Defensor del Pueblo presta a la ciudadanía son gratuitos conforme lo dispone la Ley 1818 del Defensor del Pueblo de 22.12.1997, por lo tanto ninguno de los miembros de la familia Ticona tuvo que pagar suma alguna al



DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000687

Defensor del Pueblo desde que pidieron la intervención de esta entidad ante los órganos del sistema interamericano.

## V. PETITORIO

157. La familia Ticona Estrada solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, con fundamento en los hechos debidamente probados durante el proceso y confesados por el Estado boliviano, así como en los argumentos de derecho expuestos tanto nuestra petición, como en la demanda de la Comisión, así como en estos alegatos finales y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, concluya y declare que:

- 1) el Estado boliviano ha violado los derechos humanos de Renato Ticona Estrada consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 y las obligaciones contenidas en los artículos 1(1) y 2, todos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.
- 2) el Estado boliviano ha violado los derechos humanos de Cesar Ticona, Honoria Estrada de Ticona y Hugo, Betzy y Rodo Ticona Estrada consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

158. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene al Estado boliviano:

- a. Localizar los restos mortales de Renato Ticona Estrada y entregarlos a sus familiares, con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura.
- b. Investigar efectivamente los hechos de este caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada.
- c. Reparar adecuadamente a los familiares y víctimas por los hechos denunciados, comprendiendo estas medidas indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y otras de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la personalidad jurídica, vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales, con el fin de evitar que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso.
- d. Cumplir cabalmente las garantías de satisfacción y no repetición solicitadas por las víctimas, que conjuntamente con la reparación material e inmaterial, se acercará a una situación deseable que se aproxime al ideal de la *restitutio in integrum*.

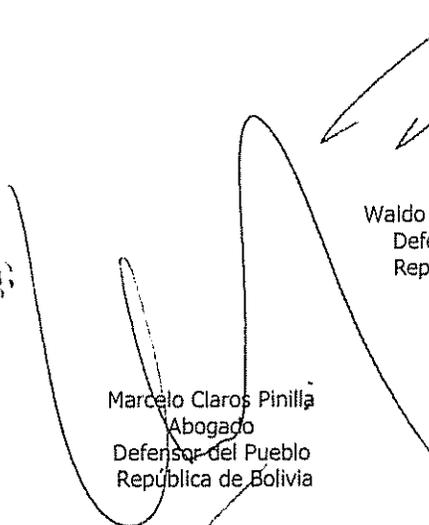


DEFENSOR DEL PUEBLO  
REPÚBLICA DE BOLIVIA

000688

inmaterial, se acercará a una situación deseable que se aproxime al ideal de la *restitutio in integrum*.

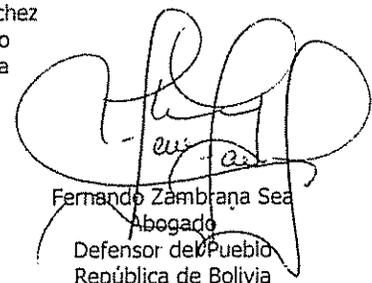
e. Pagar las costas y gastos legales incurridos por la familia Ticona Estrada (víctimas) en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.



Marcelo Claros Pinilla  
Abogado  
Defensor del Pueblo  
República de Bolivia



Waldo Albarracín Sánchez  
Defensor del Pueblo  
República de Bolivia



Fernando Zambraña Sea  
Abogado  
Defensor del Pueblo  
República de Bolivia